

# GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 30 DE ENERO DE 2002

Nº 24,482

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 8

(De 24 de enero de 2002)

“QUE ESTABLECE LAS REGULACIONES NACIONALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS ORGANICAS” ..... PAG. 4

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL RESOLUCION Nº 02-DM-2002

(De 23 de enero de 2002)

“DELEGAR AL LICENCIADO VIRGILIO SOUSA VALDES DIRECTOR ADMINISTRATIVO, LA FACULTAD DE REALIZAR LAS CONTRATACIONES DE ENDOSOS O POLIZAS DE SEGURO PARA ASEGURAR LOS BIENES DE LA INSTITUCION.” ..... PAG. 17

### MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA RESOLUCION Nº 001

(De 9 de enero de 2002)

“RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA COMPAÑIA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO” ..... PAG. 18

### RESOLUCION Nº 002

(De 9 de enero de 2002)

“RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.”...PAG. 20

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

#### RESOLUCION Nº 002

(De 9 de enero de 2002)

“CONCEDER A LA EMPRESA WAKED INTERNACIONAL, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL SITUADO EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN” ..... PAG. 22

### COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR RESOLUCION Nº PC-001-02

(De 8 de enero de 2002)

“APROBAR EL PROCEDIMIENTO AUTOMATICO DE ROTACION DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR.” ..... PAG. 23

CONTINUA EN LA PAGINA 2

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.60

### IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### RESOLUCION N° PC-002-02

(De 8 de enero de 2002)

“NOMBRAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 AL COMISIONADO RENE LUCIANI LASSO COMO COMISIONADO PRESIDENTE Y AL COMISIONADO CESAR A. CONSTANTINO COMO COMISIONADO SECRETARIO DE LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR” ..... PAG. 27

### RESOLUCION N° PC-312-01

(De 26 de diciembre de 2001)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ZONITAR 1MG/ML LOCION CAPILAR” ..... PAG. 28

### ORGANO JUDICIAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA N° 257-99

(De 25 de mayo de 2001)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 2 DE 15 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE.” ..... PAG. 30

ENTRADA N° 269-99

(De 24 de mayo de 2001)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 47 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID.” ..... PAG. 37

CONTINUA EN LA PAGINA 3

**ENTRADA N° 270-99**

(De 25 de mayo de 2001)

**“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE. EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA.” ..... PAG. 43**

**ENTRADA N° 288-99**

(De 25 de mayo de 2001)

**“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 4 DE 15 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO.” ..... PAG. 48**

**ENTRADA N° 299-99**

(De 25 de mayo de 2001)

**“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 5, 31, 79 Y 84 DEL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO N° 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA.” ..... PAG. 55**

**ENTRADA N° 352-99**

(De 30 de julio de 2001)

**“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELASQUEZ, EN REPRESENTACION DE MARTIN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION DE GABINETE N° 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA PO EL CONSEJO DE GABINETE.” ..... PAG. 63**

**ENTRADA N° 359-99**

(De 27 de julio de 2001)

**“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 122 DE 21 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUI” ..... PAG. 69**

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO  
ACUERDO N° 62**

(De 25 de septiembre de 2001)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE TRASPASE, EN CONCEPTO DE PERMUTA EL LOTE N° B-1-2 DE LOS ANDES N° 1, AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.” ..... PAG. 84**

**AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 85**

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY Nº 8  
(De 24 de enero de 2002)

**Que establece las regulaciones nacionales para el desarrollo  
de actividades agropecuarias orgánicas**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Objetivos

**Artículo 1.** El Estado panameño, en cumplimiento a los preceptos constitucionales de orientar, dirigir, reglamentar y promover un desarrollo productivo nacional sostenible y con equidad, salvaguardando la salud humana y ambiental, asume la responsabilidad de promover prácticas agropecuarias orgánicas que puedan enriquecer, modernizar y potenciar la cultura socioproductiva del agro nacional, ayudando a enfrentar el atraso del campo y las secuelas graves como el hambre, la desnutrición, la pobreza extrema y la degradación ambiental.

**Artículo 2.** El Órgano Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Desarrollo Agropecuario, así como de otros entes públicos relevantes, impulsará la creación de medidas de apoyo técnico y material y de incentivos financieros y fiscales para las explotaciones agropecuarias orgánicas dentro del territorio nacional.

**Artículo 3.** El Órgano Ejecutivo, a través de los mecanismos descritos en la presente Ley y mediante la acción del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y otras agencias gubernamentales correspondientes, es el encargado de reglamentar la producción y la elaboración de alimentos orgánicos, ecológicos o biológicos y sus derivados, así como de crear y supervisar la aplicación de las normativas básicas para el proceso de su certificación y de otras acciones relacionadas, tales como la inscripción y el control de las agencias de certificación de calidad de dichos productos dentro del territorio nacional.

**Artículo 4.** El Estado, con el fin de contribuir al desarrollo integral de la agricultura, a través del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, las universidades y otros entes relevantes, conducirá e impulsará programas de investigación científica, de desarrollo

tecnológico e innovación en el tema de nuevas técnicas agrícolas sostenibles, tales como las prácticas agropecuarias orgánicas, promoviendo una activa transferencia de estos conocimientos y tecnologías hacia el sector productivo.

**Artículo 5.** Para los efectos de asesorar al Órgano Ejecutivo, en aspectos referentes al desarrollo nacional de la agricultura orgánica, ecológica o biológica, se establece la Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica, como organismo asesor conformado por representantes de instituciones gubernamentales y universitarias así como de agricultores, que actuarán en funciones ad honórem.

**Artículo 6.** La Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica estará integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio, quien la presidirá.
2. El Ministro de Salud o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
3. El Ministro de Educación o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
4. El Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o, en su defecto, un representante de la Institución.
5. El Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor o, en su defecto, un representante de dicha Comisión.
6. Un representante de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá, con experiencia y vinculado con el tema.
7. Un representante de la Universidad Autónoma de Chiriquí, con experiencia y vinculado con el tema.
8. Un representante de las asociaciones de productores orgánicos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
9. Un representante de las entidades certificadoras de producción orgánica debidamente acreditadas ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En el caso de las asociaciones de productores orgánicos y entidades certificadoras interesadas en participar, deberán enviar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el nombre de su representante. La Comisión, una vez instalada, deberá emitir su reglamento de funcionamiento que regirá a partir de su promulgación.



Capítulo II

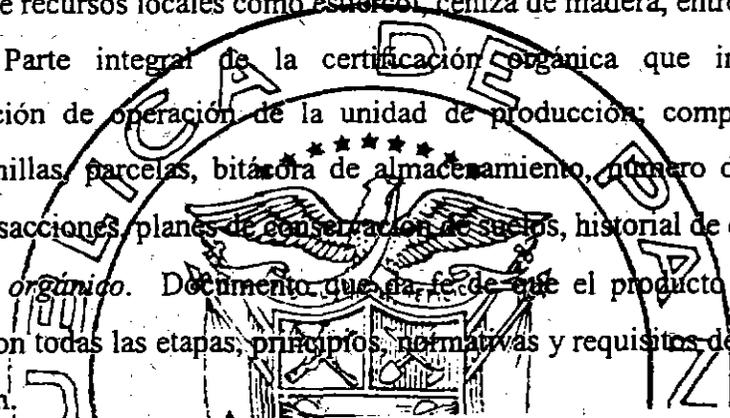
Definiciones y Ámbito de Aplicación

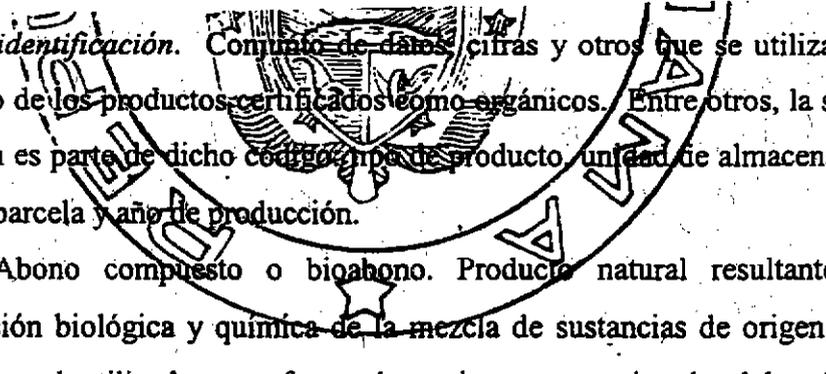
**Artículo 7.** Se acoge en la República de Panamá la descripción del Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), sobre agricultura orgánica, definida como un sistema global de gestión de la producción que fomenta y realiza la salud de los agroecosistemas, inclusive la diversidad biológica, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo y hace hincapié en la utilización de prácticas de gestión, con preferencia a la utilización de insumos no agrícolas.

**Artículo 8.** Se define como orgánico, ecológico o biológico todo sistema de producción sostenible que, empleando sistemáticamente técnicas de manejo racional de los recursos naturales, genere productos y comestibles de origen animal y vegetal beneficiosos para la salud humana y del ambiente, sin la utilización de sustancias agroquímicas sintéticas, tales como fertilizantes, pesticidas o reguladores químicos de crecimiento, entre otros. En el proceso de producción de tipo orgánico se deberá conservar la fertilidad del suelo, preservar al máximo otros recursos naturales y garantizar la preservación de la diversidad biológica.

**Artículo 9.** Para los efectos de la implementación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. *Acreditación.* Proceso de reconocimiento y autorización por el cual un organismo de control autoriza legalmente a una persona natural o jurídica para que pueda ejercer como certificador.
2. *Agricultura convencional.* Sistema de producción agrícola que emplea todos los componentes tecnológicos, a través del uso de fertilizantes, plaguicidas, híbridos y otros.
3. *Agricultura tradicional.* Sistema de producción agrícola que se basa en las experiencias ancestrales, con muy reducido uso de insumos externos y se centra en el empleo de recursos locales como estiércol, ceniza de madera, entre otros.
4. *Auditoría.* Parte integral de la certificación orgánica que incluye toda la documentación de operación de la unidad de producción; compra de insumos, incluye semillas, parcelas, bitácora de almacenamiento, número de lotes, mapas, ventas, transacciones, planes de conservación de suelos, historial de campo y otros.
5. *Certificado orgánico.* Documento que da fe de que el producto que ampara ha cumplido con todas las etapas, principios, normativas y requisitos del reglamento de certificación.



- 
6. *Código de identificación.* Conjunto de datos, cifras y otros que se utiliza para el seguimiento de los productos certificados como orgánicos. Entre otros, la siguiente información es parte de dicho código: tipo de producto, unidad de almacenamiento, número de parcela y año de producción.
  7. *Compost.* Abono compuesto o bioabono. Producto natural resultante de la transformación biológica y química de la mezcla de sustancias de origen vegetal, animal y mineral, utilizado como fuente de nutrimentos y mejorador del suelo.
  8. *Comisión.* Comisión Asesora para la Agricultura Orgánica.
  9. *Elaboración o procesamiento.* Proceso de transformación, envasado, conservación y empaque de productos orgánicos.
  10. *Entidad certificadora.* Persona natural o jurídica que, legalmente autorizada y acreditada por el organismo de control, expide el certificado de producción orgánica, según las directrices del reglamento de esta Ley.
  11. *Etiquetado.* Material impreso, tales como menciones, indicaciones, marcas de fábricas o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases o collarines que acompañen o se refieran a productos obtenidos, de acuerdo con las directrices del reglamento de certificación.
  12. *Finca orgánica certificada.* Unidad de producción agropecuaria que ha sido inspeccionada y ha cumplido con todos los requerimientos del reglamento de certificación obtenidos a través de una agencia certificadora y, por lo tanto, tiene documentos escritos que la acreditan como orgánica.
  13. *Ingrediente.* Cualquier sustancia, incluyendo un aditivo alimentario empleado en la manufactura y preparación de alimentos y presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.
  14. *Inspección.* Proceso de visitar, evaluar, fiscalizar o verificar las condiciones de producción, procedimientos o instalaciones dedicadas a estos propósitos, que se realiza por solicitud de una entidad certificadora, un organismo de control o el procesador.
  15. *Insumo orgánico.* Material de origen o de síntesis biológica utilizado en la producción agropecuaria.
  16. *Insumo permitido.* Todo material que puede ser usado en suelos, cultivos y animales en los programas de certificación, según las normas del reglamento de certificación.

- 
17. *Insumo prohibido.* Material que no puede usarse en suelos, cultivos y animales en los programas de certificación. Se requieren como mínimo dos años después de su última aplicación, a fin de que el suelo pueda certificarse como apto para una producción orgánica.
18. *Insumo restringido.* Material permitido, según la lista del reglamento de certificación, cuyo uso está restringido y que solo se permite si no existen otras alternativas disponibles.
19. *Materia prima.* Todo ingrediente que no se clasifique como un aditivo.
20. *Orgánico.* Término que en el contexto del reglamento de certificación, se refiera a un sistema en particular y no al significado usado en química.
21. *Organismo de control.* Departamento o Dirección del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que autoriza o acepta a una persona natural o jurídica y extiende el certificado de producción orgánica.
22. *Organismo genéticamente modificado.* Material producido por medio de la biotecnología y otras técnicas de biología celular o molecular para obtener la configuración genética de organismos vivos, ajenos a los procesos normales de la naturaleza.
23. *Periodo de conversión.* Tiempo transcurrido a partir de la última aplicación de productos prohibidos, hasta la fecha en que se puede certificar como orgánico un producto agrícola cultivado en dicho terreno.
24. *Plan Orgánico.* Plan de manejo de una finca orgánica y operaciones de procesamiento, acordado entre un productor u operador y el organismo de certificación. Este incluye planes escritos sobre todos los aspectos de la producción agrícola, incluyendo rotación de cultivos y otras prácticas.
25. *Producción.* Operaciones ejecutadas en la unidad de producción para la obtención y/o transformación de los productos.
26. *Producción paralela.* Puede ser de dos clases:
- Cuando se da una producción simultánea en una finca de producción convencional a orgánica de productos vegetales o animales en los cuales no pueden distinguirse unos de otros.
  - Cuando un operador maneja varias unidades de producción en la misma zona y se cultivan productos tanto en forma orgánica como de manera convencional, en parcelas debidamente separadas y con las especificaciones

contenidas en el reglamento de certificación, pero cuyo producto final no puede ser distinguido visualmente.

27. *Producto silvestre*. Producto cosechado que solo puede ser certificado orgánico si proviene de un ambiente estable y sostenible, cuya cosecha no exceda la capacidad de mantenimiento de las especies vegetales y animales.
28. *Registro*. Base de datos administrada por el organismo de control, relativa a las fincas de producción orgánica, en transición, establecimiento de procesamiento, comercialización, elaboración y consumo interno, agencias certificadoras e inspectores de agricultura orgánica.
29. *Sello y/o logotipo*. Marca registrada por el organismo certificador que representa el símbolo de dicha agencia y que se utiliza cuando se han cumplido los estándares que requiere el producto para ser vendido como orgánico.
30. *Patógeno*. Organismo capaz de producir un estado morboso.
31. *Organoclorados*. Compuestos orgánicos que contienen cloro.



**Artículo 10.** Las derivaciones de la presente Ley afectan la producción, importación, tipificación, elaboración, empaque, distribución, identificación, registro y certificación de la calidad de productos agrícolas de tipo orgánico, ecológico o biológico y otros procesos relevantes, los cuales deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

Para todos sus efectos, la frase agropecuaria orgánica será considerada como equivalente o sinónimo de la de agropecuaria ecológica o agropecuaria biológica.

**Artículo 11.** Los alimentos y otros productos finales generados por medio de procesos de producción orgánica deberán ser claramente identificados como tales, de una manera visible, explícita y sin ambigüedades, señalando todas sus características particulares, de acuerdo con el sistema de certificación que las avala, descrito en el reglamento de certificación.

**Artículo 12.** Con el propósito de evitar confusiones o la comisión de actos de defraudación a la confianza de los consumidores, se prohíbe la venta y promoción comercial de productos agropecuarios bajo la denominación de orgánico, ecológico o biológico o

similares dentro del territorio nacional, si no cumplen con las estipulaciones que se describen y/o que carecen de las certificaciones oficiales correspondientes.

**Artículo 13.** Esta prohibición incluye la utilización de nombres, marcas, expresiones y signos que, por su equivalencia o similitud fonética o gráfica con aquellos que han sido autorizados a usar apelativos de orgánico, ecológico o biológico, puedan crear confusión o inducir a cometer errores en los consumidores, aun en el caso que vayan precedidos por expresiones de alusión indirecta tales como tipo, estilo, gusto u otras frases o expresiones análogas.

**Artículo 14.** Será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario conducir la defensa de la denominación de agricultura orgánica y de sus productos, que se otorgue según los preceptos de la presente Ley. De igual manera velar por la aplicación de las reglamentaciones estipuladas en el presente texto, así como por el cumplimiento permanente de estas, procediendo a la denuncia y persecución legal, ya sea por la vía civil o penal, de quienes violen las disposiciones de la presente Ley.

#### Capítulo IV

##### Creación de Productos Orgánicos

**Artículo 15.** Para que un producto pueda emplear legalmente la denominación de producto o alimento orgánico y ser comercializado como tal, deberá provenir de un proceso productivo agropecuario en donde se hayan aplicado de manera estricta las normativas establecidas en la presente Ley, durante un periodo no menor de dos años consecutivos. Dentro de este lapso, toda parcela o producto afectado será denominado y comercializado su producto como producto o parcela en transición hacia la producción orgánica.

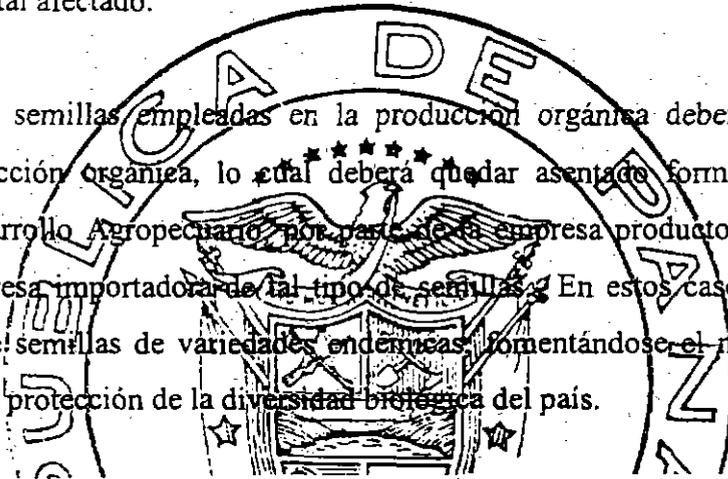
**Artículo 16.** Transcurrido el periodo de tiempo señalado en el artículo anterior, se considerarán como orgánicos, los productos de la primera cosecha y todas las cosechas sucesivas, siempre que se mantenga el cumplimiento estricto de las normas de la presente Ley, como deberá constar en las acciones de vigilancia y de control de calidad que se ejerzan por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y/o las entidades certificadoras de calidad orgánica que sean facultadas legalmente para tal efecto por el Ministerio, a fin de desarrollar labores de pesquisa y certificación.

**Artículo 17.** Para las actividades de producción en fincas que posean parcelas orgánicas, estas deberán contar con un programa de manejo que garantice una adecuada producción y la salud de los cultivos, siguiendo las prácticas culturales que reglamente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Entre otros aspectos, este programa deberá incluir medidas para la conservación del agua y su certificación como libre de contaminación química o patógena. Así mismo, las prácticas culturales descritas en dicho programa, deberán describir los pormenores del cuidado natural de los cultivos y de la cosecha, la cual deberá realizarse bajo un punto de madurez apropiada y bajo condiciones climáticas adecuadas.

**Artículo 18.** Para la producción primaria de alimentos orgánicos vegetales, tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidas o incrementadas mediante un conjunto de acciones que impliquen prácticas de conservación del suelo, el uso periódico del cultivo de leguminosas, abono verde o plantas de raíces profundas para mejorar el suelo; el establecimiento de un programa adecuado de rotaciones plurianuales, así como la incorporación al terreno de abonos orgánicos, obtenidos de residuos provenientes de establecimientos propios o ajenos, debidamente certificados.

**Artículo 19.** En los casos descritos en el artículo anterior, el manejo de plagas, enfermedades, malezas y otras labores culturales deberá realizarse sin el uso de pesticidas y plaguicidas sintéticos, tales como una selección cuidadosa de las especies y variedades que presenten resistencia natural adecuada; mediante la elaboración de un cuidadoso programa de rotación; el uso de medios mecánicos de cultivo; la protección de los enemigos naturales de las plagas, enfermedades, malezas y otras labores culturales por medio de cercas vivas, nidos, diseminación de predadores y el uso de parásitos y otras especies para el control biológico de plagas, entre otros. Ello deberá redundar en la preservación de la diversidad del entorno ambiental afectado.

**Artículo 20.** Las semillas empleadas en la producción orgánica deberán provenir de sistemas de producción orgánica, lo cual deberá quedar asentado formalmente ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por parte de la empresa productora de la semilla orgánica o la empresa importadora de tal tipo de semillas. En estos casos, deberá darse prioridad al uso de semillas de variedades endémicas, fomentándose el mejoramiento de dichas especies y la protección de la diversidad biológica del país.



**Artículo 21.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitirá las recomendaciones necesarias y buscará los mecanismos pertinentes para mitigar los efectos contaminantes producidos por las parcelas convencionales.

**Artículo 22.** Los productos generados y/o colectados en condiciones silvestres deberán ser examinados por las empresas certificadoras, quienes deberán refrendar la zona de origen de los productos implicados, definiendo el área de recolección; certificar la protección de las especies involucradas y la preservación del entorno silvestre involucrado, de acuerdo con las estipulaciones de la Autoridad Nacional del Ambiente y avalar técnicamente la inexistencia de agentes agroquímicos en los productos implicados.

**Artículo 23.** Los productos vegetales denominados orgánicos, deberán ser sujetos a un proceso de manejo poscosecha bajo los controles que estipule el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Artículo 24.** El manejo de la producción pecuaria orgánica deberá cumplir con los requerimientos que reglamente el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en cuanto a factores, tales como instalaciones y corrales adecuados, así como también el uso de forrajes, granos u otros insumos de origen orgánico; la no-aplicación rutinaria de medicamentos profilácticos sintéticos; la no-exposición a contaminantes de otro tipo, tales como insecticidas, organoclorados y otros; la eliminación del dolor y de cualquier daño o mutilación innecesaria en estos animales, durante su crianza, entre otros.

**Artículo 25.** Las actividades de producción pecuaria de tipo orgánico, deberán considerar tanto las necesidades fisiológicas, tales como tasas de crecimiento, buena salud y longevidad, al igual que de comportamiento de los animales, como la sostenibilidad orgánica de los sistemas de producción, buscando generar productos sanos para el consumo humano y su entorno. En ese tipo de producción para lograr la certificación será necesario demostrar el uso de animales productivos sanos, adaptados a las condiciones locales mediante la selección de razas y de animales individuales que hayan nacido y crecido sin el uso de reguladores hormonales del crecimiento animal en lo absoluto.

## Capítulo V

Elaboración y Empaquetamiento de Productos Orgánicos

**Artículo 26.** Las operaciones de transformación, conservación y envasado de productos orgánicos vegetales o animales que ~~deben ser comercializados como tales, deberán~~ <sup>deben ser comercializados como tales, deberán</sup> contener una descripción detallada de todos los ~~ingredientes~~ <sup>ingredientes</sup> de origen agrario, producidos, importados u obtenidos de acuerdo con el ~~proceso orgánico~~ <sup>proceso orgánico</sup>.

**Artículo 27.** En los casos que hayan sido ~~debidamente~~ <sup>debidamente</sup> autorizados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y de conformidad con ~~las~~ <sup>las</sup> normas internacionales del Codex Alimentarium, podrán utilizarse algunos ~~componentes no orgánicos, dentro de un límite~~ <sup>componentes no orgánicos, dentro de un límite</sup> máximo de cinco por ciento (5%) en peso de los ~~ingredientes, y productos de origen agrario~~ <sup>ingredientes, y productos de origen agrario</sup> no orgánicos, bajo la condición de que su uso sea absolutamente indispensable y que no existan sustitutos idóneos producidos por ~~procesos orgánicos~~ <sup>procesos orgánicos</sup>. En estos casos, la información de tal situación deberá detallarse, ~~haciendo explícito en el listado de los~~ <sup>haciendo explícito en el listado de los</sup> ingredientes los que no son orgánicos, utilizando la palabra convencional de forma clara y visible en el etiquetado de los productos aludidos.

**Artículo 28.** Todo producto elaborado o semielaborado de origen animal, que se pretenda comercializar como producto orgánico, deberá acatar las reglamentaciones que establezcan el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud, respecto al uso controlado de ingredientes y aditivos al proceso de desinfección y certificación como libre de patógenos y sano para el consumo humano. Todo remanente resultante del proceso de producción o elaboración de productos orgánicos de origen animal, deberá ser tratado y eliminado de manera que eviten la contaminación ambiental, de acuerdo con las normativas sanitarias vigentes en el país.

**Artículo 29.** Los productos que se comercialicen como orgánicos no podrán incluir productos provenientes de la industria de síntesis química. Tampoco podrán incluir productos contaminados con metales pesados ni pesticidas, sulfitos, nitratos o nitritos. Los colorantes, conservantes y saborizantes sintéticos también deberán quedar absolutamente excluidos de su formulación. El agua que se utilice en su composición deberá ser potable, estéril y preferentemente sin tratamientos químicos. Todos los ingredientes empleados, orgánicos y no orgánicos, deberán detallarse claramente en la etiqueta del producto orgánico, en el orden del porcentaje en peso.

**Artículo 30.** En todo el proceso de poscosecha y comercialización de productos orgánicos,

no se podrán utilizar envases que hayan contenido productos de agricultura convencional o residuos industriales de ningún tipo. Los medios de empaquetamiento deberán preferentemente estar fabricados con materiales biodegradables y reciclables y que no afecten, en su proceso de fabricación, al ambiente. Adicionalmente, deberán cumplir también con las normas vigentes en cuanto al empaquetamiento eficiente de productos convencionales.

**Artículo 31.** Los envases empleados para empaquetar productos orgánicos deberán llevar impresos en idioma español o portar rótulos adheridos, en un lugar visible y en un solo lado, tanto la leyenda o título que diga *producto orgánico*, cuando corresponda a un producto final, así como el número de partida, denominación de origen y procesamiento, igualmente el nombre y la dirección de la empresa certificadora y el número que le corresponde dentro del registro respectivo.

**Artículo 32.** Todo producto que se pretenda proteger y/o comercializar con la denominación de producto orgánico, deberá ser registrado ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud con el fin de determinar si cumple con las especificaciones de calidad y condiciones de carácter técnico que estos Ministerios establezcan, a través de la Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica.

Toda etiqueta que detalle la calidad de orgánico para un producto determinado, deberá ser autorizada previamente por dichos Ministerios, antes de su puesta en circulación. Una vez establecidas las calidades y cualidades de estos productos, los Ministerios velarán por que dichos productos cumplan satisfactoriamente con los requisitos necesarios para hacer uso del apelativo orgánico y poder comercializarse como tales.

**Artículo 33.** En las etiquetas de los envases, figurarán obligatoriamente de manera destacada el sello o logotipo orgánico, el nombre de la denominación y además los datos que, con carácter general, determinen las agencias públicas involucradas, como los Ministerios de Desarrollo Agropecuario, de Salud y de Comercio e Industrias. El sello o logotipo orgánico, tanto para uso interno como externo y los nombres, emblemas, códigos de barras y cualquier otro tipo de propaganda utilizada para describir a un producto como de tipo orgánico, sólo podrá ser empleado por los propios titulares inscritos en los registros de la denominación que mantendrá el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, afectando la comercialización de productos registrados y certificados.

## Capítulo VI

### Control de Calidad y Certificación de Productos Orgánicos

**Artículo 34.** El Consejo Nacional de Acreditación podrá facultar legalmente a Entidades de Certificación de Calidad Orgánica (ECCO), que posean demostradas capacidades técnicas y humanas especializadas en el tema de control de calidad en la producción orgánica, para que desarrollen labores de pesquisa y certificación dentro de la República.

**Artículo 35.** La certificación de los productos orgánicos será realizada por entidades que cumplan los requisitos que establezca el Consejo Nacional de Acreditación, para lo cual se abrirá un Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Orgánicos.

**Artículo 36.** Para calificar un producto como orgánico, deberá tener una certificación otorgada por una entidad nacional o internacional acreditada ante el Consejo Nacional de Acreditación. Para la producción en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá la certificación de una entidad certificadora. En el procesamiento o elaboración de bienes orgánicos, tanto las materias primas como los aditivos y los componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados por entidades certificadoras.

**Artículo 37.** Toda la información recabada por la entidad certificadora, deberá ser garantizada y considerada como confidencial y podrá ser registrada como propiedad intelectual por su creador. La divulgación de la información confidencial a personas o a instituciones no autorizadas por la entidad o el particular que sea productor de productos orgánicos y que sea sujeto de certificación, ocasionará la aplicación de la legislación vigente en cuanto a responsabilidad, daños y perjuicios administrativos, civiles y/o penales se refiere.

## Capítulo VII

### Importación de Productos Orgánicos

**Artículo 38.** La importación de productos descritos como orgánicos o que empleen apelativos similares, sólo será permitida cuando se cumpla con las normas de importación del país y se acredite, ante el Consejo Nacional de Acreditación en conjunto con la Comisión Nacional Agropecuaria Orgánica, que el producto que se desea importar bajo

esta denominación, proviene de países que tienen reglamentaciones equivalentes para la certificación como producto orgánico y está certificado por una entidad certificadora registrada en la República de Panamá.

**Artículo 39.** Los productos y/o alimentos bajo apelativo de orgánico o sinónimos, deberán ingresar al país con un certificado del país de origen, que describa íntegramente los pormenores del proceso de producción orgánica que se empleó para generarlo. La equivalencia entre ambos procesos, el nacional y el extranjero, deberá ser aceptada y certificada por el Consejo Nacional de Acreditación.

### Capítulo VIII

#### Sanciones e Incentivos

**Artículo 40.** La violación a las normas establecidas en la presente Ley constituye infracción administrativa y será sancionada por la Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica con multa del doble del valor del producto al consumidor. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario queda facultado para ordenar al infractor el pago de los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que corresponda.

**Artículo 41.** La Comisión Nacional de Agropecuaria Orgánica coordinará con la Comisión de Transformación Agropecuaria, la exoneración del pago de cualquier impuesto o gravamen en la certificación que requieran los productos orgánicos de los pequeños productores nacionales, durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley.

**Artículo 42.** La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Presidente,  
**RUBEN AROSEMENA VALDES**

El Secretario General,  
**JOSE GOMEZ NUÑEZ**

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE ENERO DE 2002.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**PEDRO ADAN GORDON**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**  
**RESOLUCION Nº 02-DM-2002**  
**(De 23 de enero de 2002)**

*El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral*  
*En uso de sus facultades legales,*

**CONSIDERANDO:**

*Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está realizando acciones encaminadas a agilizar y simplificar trámites administrativos que permitan la eficiencia del servicio que presta la institución.*

*Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Tiene la necesidad de celebrar contratos de endosos o pólizas de seguros, para asegurar los bienes muebles e inmuebles de la institución.*

*Que todo endoso o póliza de seguro suscrito entre el Estado y una Compañía de Seguro requiere para su validez jurídica, la firma del representante legal de la institución contratante y del representante legal de la Compañía de Seguro además del posterior refrendo de la Contraloría General.*

*Que la ley 56 de 27 de diciembre de 1995 por medio de la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones; establece que para la firma del Contrato una vez constituida la fianza definitiva, el Ministro o representante legal de la entidad licitante procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.*

*Que de igual forma el Decreto 249 de 16 de febrero de 1970 por la cual se dicta la ley orgánica del Ministerio de Trabajo, en su artículo 9, faculta a l Ministro a delegar la aprobación de contrataciones de su competencia legal o reglamentaria.*

*Que además el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral por sus múltiples ocupaciones considera conveniente delegar la facultad para suscribir los contratos de seguros o pólizas en el Director o Sub-director de administración, como ente encargo dentro del Ministerio de llevar a cabo dichos trámites.*

**RESUELVE:**

*Artículo Primero:* Delegar al Licenciado Virgilio Sousa Valdés Director Administrativo, la facultad de realizar las contrataciones de endosos o pólizas de seguro para asegurar los bienes de la institución.

*Artículo Segundo:* Esta Resolución dejará sin efecto la Resolución No.D.M.79/01 de 17 de mayo de 2001.

*Fundamento Legal:* Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996 y Decreto de Gabinete 249 de 16 de julio de 1970.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**JAIME A. MORENO DIAZ**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.

**MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA**  
**RESOLUCION Nº 001**  
**(De 9 de enero de 2002)**

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **LA COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL** representada legalmente por la señora, **IDIAN REISS FLORES**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-124-1782, con residencia en la Provincia de Panamá, Distrito de Arraijan, Corregimiento de Cáceres, número 11156, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.

- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
- d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

Reconocer a la asociación denominada **COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y a su vez por el Decreto Ejecutivo N°101 de 28 de septiembre de 2001

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

**ALBA TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**ROSABEL VERGARA**  
Viceministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**RESOLUCION Nº 002  
(De 9 de enero de 2002)**

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL**, representada legalmente por la señora, **CELIA CRISTINA SANJUR PALACIOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-204-1441, con residencia en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, casa N° 506 de la calle 71 Este Bis, Barrio Carrasquilla, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente.
- d- Certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

Reconocer a la asociación denominada **CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y a su vez por el Decreto Ejecutivo N°101 de ~~28 de septiembre de~~ 2001

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE**

**ALBA TEJADA DE ROLLA**  
Ministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**ROSABEL VERGARA**  
Viceministra de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS  
RESOLUCIÓN N° 002  
(De 9 de enero de 2002)**

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Rivera, Bolívar y Catañedas, en calidad de apoderada especial de la empresa **WAKED INTERNACIONAL, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 89895, Rollo 8648, Imagen 152, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Abdul Mohamed Waked, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de perfumes y cosméticos libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el contrato de arrendamiento N°051/93 de 8 de enero de 1993 y addendas de 18 de septiembre de 1997 y de 12 de septiembre de 2001, celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la empresa Waked Internacional, S.A., que vence el 7 de marzo de 2005.

Que el apoderado especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Garantía Bancaria No.040022, de fecha 2 de abril de 1993, y modificaciones de 21 de abril de 1994, 10 de abril de 1995, 29 de mayo de 1995, 9 de mayo de 1996, 19 de junio de 1996, 23 de enero de 1997, 7 de marzo de 1998, 3 de marzo de 1999, 3 de marzo de 2000, 21 de marzo y 13 de noviembre de 2001, emitidas por Banque Nationale de Paris (Panamá) S.A., por un valor de sesenta mil balboas (B/.60,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen, la cual vence el día seis (6) de septiembre de 2002.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida la Dirección de Aeronáutica Civil. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

**RESUELVE:**

**CONCEDER** a la empresa **WAKED INTERNACIONAL, S.A.**, renovación de licencia para operar un almacén de depósito especial situado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Esta licencia estará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la presente resolución y vence el día 7 de marzo de 2005, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

**ADVERTIR** que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

**MANTENER** en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**NORBERTO R. DELGADO DURAN**  
Ministro de Economía y Finanzas

**MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ**  
Directora General de Aduanas

**COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**  
**RESOLUCION N° PC-001-02**  
(De 8 de enero de 2002)

**EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISION DE LIBRE  
COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES; Y**

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) es una Entidad Pública Descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno y creada mediante la Ley 29 de 1996;

Que la dirección y administración de la Comisión estará a cargo de tres (3) Comisionados principales y de un Director General, tal cual lo dispone la Ley 29 de 1996 en su artículo 102;

Que la Ley 29 de 1996 dispone en su artículo 106 que los tres (3) Comisionados son nombrados por un período de cinco (5) años de manera escalonada; y que de su seno se escoge un presidente por periodos de un (1) año;

Que para garantizar la institucionalidad de la organización es apropiado que se adopte un mecanismo automático y previo de selección del Comisionado Presidente y del Comisionado Secretario;

Que el referido mecanismo deberá propiciar la rotación de la Presidencia de la Comisión y la función de Secretaría de la Comisión entre los comisionados principales, de tal suerte que se garantice la posibilidad de los comisionados de acceder a la Presidencia de la Institución y que no sea la elección de tales autoridades elemento que distraiga la atención de este ente administrativo respecto del cumplimiento de su rol fundamental, el cual es preservar el interés superior del consumidor;

Que en vista de las consideraciones vertidas;

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar el procedimiento automático de rotación de la Presidencia y Secretaria de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Presidencia de la Comisión será ocupada por un comisionado principal, debidamente ratificado por la Asamblea Legislativa, por

periodos de un año calendario a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO TERCERO:** Cuando en este proceso de rotación automático, el año de ejercicio de la Presidencia de un Comisionado se correspondiera con el primer año de su gestión en la Institución, la elección de la presidencia recaerá excepcionalmente en el Comisionado que le sigue en la línea de rotación y el primero sería Presidente en el año subsiguiente, es decir en el segundo año de su gestión.

**ARTICULO CUARTO:** La función de Secretario de la Comisión será ejercida en cada oportunidad por el Comisionado que en la rotación automática de la Presidencia figure para ser Presidente en el año siguiente.

**ARTICULO QUINTO:** Las situaciones de carácter especial no contempladas en la presente resolución serán resueltas por medio de Acuerdo del Pleno de los Comisionados.

**ARTICULO SEXTO:** En cumplimiento del procedimiento señalado en los artículos anteriores, la rotación automática de la Presidencia y del Secretario se realizará en la siguiente forma:

ANO	COMISIONADO PRESIDENTE	COMISIONADO SECRETARIO
2002	René Luciani L.	César A. Constantino
2003	César A. Constantino	Gustavo A. Paredes
2004	Gustavo A. Paredes	Comisionado Principal que reemplazó a René Luciani L.
2005	Comisionado Principal que reemplazó a René Luciani L.	Comisionado Principal que reemplazó a Gustavo A. Paredes
2006	Comisionado Principal que reemplazó a Gustavo A. Paredes.	Comisionado Principal que reemplazó a César A. Constantino
2007	Comisionado Principal que reemplazó a César A. Constantino.	Comisionado Principal que reemplazó a René Luciani L.
2008	Comisionado Principal que reemplazó a René Luciani L.	Comisionado Principal que reemplazó a Gustavo A. Paredes

Esta rotación a partir del 2009 y en adelante, seguirá sucesivamente en forma automática los parámetros señalados en los artículos anteriores.

**ARTICULO SEPTIMO:** Este procedimiento empezará a regir a partir de la vigencia fiscal del año 2002.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 101, 102, 103, 106 y c.c. de la Ley 29 de 1996.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**RENE LUCIANI L.**  
Comisionado

**CESAR A. CONSTANTINO**  
Comisionado

**GUSTAVO A. PAREDES**  
Comisionado

**JOSE SIMPSON HIU**  
Director General con funciones de Secretario

**RESOLUCION N° PC-002-02  
(De 8 de enero de 2002)**

**EL PLENO DE COMISIONADOS DE LA COMISION DE LIBRE  
COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EN USO DE SUS  
FACULTADES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor está integrada por un cuerpo colegiado.

Que tal y como establece el artículo 106 de la Ley 29 de 1996, es función del Pleno de los Comisionados escoger de su seno de Comisionados por mutuo acuerdo al Presidente de la Comisión;

Que mediante Resolución No. PC-001-02 de 8 de enero de 2002 el Pleno de la Comisión adopta un procedimiento automático de rotación de la presidencia de su secretario;

Que la referida Resolución señala los Comisionados sobre los cuales recaerán las funciones previamente citadas y la representación legal;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Nombrar hasta el 31 de diciembre de 2002 al Comisionado René Luciani Lasso como Comisionado Presidente y al Comisionado César A. Constantino como Comisionado Secretario de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

**SEGUNDO:** La representación legal de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor recae en la persona del licenciado René Luciani Lasso, en su calidad de Comisionado Presidente.

**TERCERO:** Que las designaciones anteriores son efectivas a partir del 8 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.

**DERECHO:** Artículo 106 y 107 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas."

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**RENE LUCIANI L.**  
Comisionado

**CESAR A. CONSTANTINO**  
Comisionado

**GUSTAVO A. PAREDES**  
Comisionado

**JOSE SIMPSON HIJ.**  
Director General con funciones de Secretario

**RESOLUCION N° PC-312-01**  
(De 26 de diciembre de 2001)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO  
ZOTINAR 1MG/ML LOCION CAPILAR”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y  
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN C. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ZOTINAR 1MG/ML LOCION CAPILAR**, registro sanitario #53079, presentación Fco. con 60 ml ;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **ZOTINAR 1MG/ML LOCION CAPILAR**, presentación Fco. con 60 ml, en **SEIS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.6.22)** y solicitan que sea **SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.7.57)**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar e aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto ZOTINAR 1MG/ML LOCION CAPILAR, registro sanitario #53079, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de SEIS BALBOAS CON VEINTIDOS CENTESIMOS (B/.6.22) a SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.7.57);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto ZOTINAR 1MG/ML LOCION CAPILAR, Registro Sanitario # 53079, presentación Fco. con 60 ml, a SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.7.57).

**SEGUNDO:** La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

**TERCERO:** Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



### I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, "por medio del cual se efectúa el cobro del impuesto a la Cia. Cable & Wireless".

Según la actora el Acuerdo No.2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:*

*8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."*

Sostiene la actora que el Acuerdo No.2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, viola directamente el artículo citado porque para

que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

*"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:*

*6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."*

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Calobre no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley Nº106 de 1973, que dice:

*"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."*

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley Nº106 de 1973 que dispone lo siguiente:

*"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."*

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

*"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.*

*Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con*

*ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.*

*La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.*

*Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."*

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

**.I. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Calobre y la vista de la Procuradora de la Administración.**

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Calobre fue notificado el 23 de noviembre de 1999, por el Juzgado Municipal del Distrito de Calobre, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta y se le corrió traslado de la misma. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía rendir el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Calobre.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.602 de 23 de diciembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.6 de 18 de junio de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

### **III. Decisión de la Sala.**

Una vez evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No.2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, grava actividades y servicio de

telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No.2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Calobre y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

*"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."*

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que

los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL** el Acuerdo No.2 de 15 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Calobre.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

**ARTURO HOYOS**

**LUIS CERVANTES DIAZ**

**HIPOLITO GILL SUAZO**

**JANINA SMALL**  
Secretaria

**ENTRADA N° 269-99**  
(De 24 de mayo de 2001)

**MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS**      **ENTRADA N° 269-99**  
*DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David.*

**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2001).-

**VISTOS:**

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de David.

**I. La pretensión y su fundamento.**

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, "por medio del cual se establece el cobro de tributos por la actividad que realizan las empresas de servicios de comunicación y las casetas telefónicas".

Según la actora el Acuerdo No.47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:*

...  
8. *Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.*"

Sostiene la actora que el Acuerdo No.47 de 9 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de David, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

*"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:*

...  
6. *Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."*

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de David no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley Nº106 de 1973, que dice:

*"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."*

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N°106 de 1973 que dispone lo siguiente:

*"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."*

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

*"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.*

*Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a*

*la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.*

*La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.*

*Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."*

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

## **II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David y la vista de la Procuradora de la Administración.**

Mediante la Nota No.406-99 de 17 de diciembre de 1999, el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de David rindió su informe de conducta en el que señala que por medio del Acuerdo Municipal No. 51 de 7 de diciembre de 1999, esa corporación edilicia derogó el acuerdo que es objeto de la presente demanda de nulidad.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.22 de 19 de enero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, pues el acuerdo impugnado fue derogado mediante el Acuerdo Municipal No. 51 de 7 de diciembre de 1999, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de David.

### **III. Decisión de la Sala.**

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que mediante el Acuerdo Municipal No. 51 de 7 de diciembre de 1999, el Consejo Municipal del Distrito de David acordó dejar sin efecto el Acuerdo Municipal No. 47 de del 19 de septiembre de 1998, por el cual se estableció el cobro de tributos por la actividad que realizan las empresas de servicios de comunicación y las casetas telefónicas que se encuentran ubicadas en servidumbres y edificios públicos, propiedades privadas y áreas de difícil acceso, expedido por ese Consejo Municipal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE** se ha producido el fenómeno jurídico de **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, **ORDENA** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** /

**ARTURO HOYOS**

**LUIS CERVANTES DIAZ**

**HIPOLITO GILL SUAZO**

**JANINA SMALL**  
Secretaria

---

**ENTRADA N° 270-99**  
(De 25 de julio de 2001)

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO No.1 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.**

**PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).**

**V I S T O S:**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 1 del 27 de enero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Pintada.

### I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a fojas 14-15 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de La Pintada gravó con un impuesto municipal de carácter mensual y retroactivo al 1° de enero de 1998, las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales o en propiedad privada, así como a las personas o empresas dedicadas a la actividad de servicios de comunicación, que deberían pagar un impuesto mensual de acuerdo a sus ingresos brutos anuales.

### II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

El punto medular de la impugnación sostuvo, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., prestadora del servicio de telecomunicaciones, ya paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre esa actividad y sobre los bienes (casetas telefónicas) gravados por el Municipio de La Pintada, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añadió, que el Acuerdo impugnado gravaba una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, pues el servicio de telecomunicaciones se presta a través de una red que conecta al todo el territorio nacional, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señaló, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrían ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resultaba violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

Los cargos concretos de ilegalidad invocados por el recurrente, recayeron en los artículos 17 num.8 ; 74; 21 y 79 todos de la Ley 106 de 1973, así como el artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No. 37 de 1° de febrero de 2000, visible a fojas 200-212 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de La Pintada ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que los bienes utilizados para prestar el servicio ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

#### IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, lo que incluyó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal impugnado, decretada a través de Auto de 18 de octubre de 1999, por petición formulada por la parte actora a la Sala Tercera, el Tribunal pasa a resolver el negocio planteado.

En este punto ha de advertir, que de acuerdo al informe de conducta rendido por la Honorable Presidenta del Concejo Municipal de La Pintada, a través de la Nota No. 206-99 de 17 de diciembre de 1999 (ver foja 193 del expediente), el Concejo Municipal de La Pintada se reunió en sesión ordinaria el día

14 de diciembre de 1999, y mediante Acuerdo No. 14 de esa fecha, derogó el Acuerdo Municipal No. 1 de 27 de enero de 1998. Se acompaña a este escrito, copia debidamente autenticada del mencionado Acuerdo No. 14 de 14 de diciembre de 1999. (f. 196 del legajo).

En estas circunstancias, el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo impugnado, esto es, el Acuerdo Municipal No. 1 de 27 de enero de 1998, ha sido dejado sin efectos, de manera expresa, por el Acuerdo No. 14 de 1999.

La Sala concluye en consecuencia, que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, extinguiéndose la pretensión por obsolescencia procesal. Por ende, similarmente queda sin efectos, la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 1 de 1998, ordenada por la Sala Tercera mediante auto de 18 de octubre de 1999.

De consiguiente, la Sala Tercera Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA**, razón por la que ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

**ARTURO HOYOS**

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**JANINA SMALL**  
Secretaria



106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:*

...

8. *Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."*

Sostiene la actora que el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

*"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:*

6. *Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación.*"

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Montijo no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley Nº106 de 1973, que dice:

*"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."*

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley

Nº106 de 1973 que dispone lo siguiente:

*"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."*

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

*"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.*

*Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.*

*La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.*

*Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."*

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones,

ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

**II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Montijo y la vista de la Procuradora de la Administración.**

El Presidente del Consejo Municipal de Montijo, mediante nota de 30 de noviembre de 1999, rindió su informe de conducta en el que manifiesta que el numeral 47 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973 faculta a los municipios en el cobro de impuestos, razón por la cual el Consejo acordó gravar el impuesto de B/.5.00 a B/10.00 mensuales a cada cabina telefónica que funcione dentro de su territorio y no directamente al servicio de telecomunicaciones. Agrega que la Nación no está cobrando el uso de aceras y calles, por tanto no hay duplicidad en el cobro.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.604 de 23 de diciembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

**III. Decisión de la Sala.**

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Montijo y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para

gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997.”*

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR**

ILEGAL el Acuerdo No.4 de 15 de julio de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Montijo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

LUIS CERVANTES DIAZ

HIPOLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL  
Secretaria

ENTRADA N° 299-99  
(De 25 de mayo de 2001)

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS                      ENTRADA N°299-99  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil uno (2001).-

**VISTOS:**

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá.

### I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá, "por el cual se modifica el Acuerdo Municipal No.124 de 9 de noviembre de 1993".

De acuerdo con la actora los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá, infringen el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:*

*8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."*

Sostiene la actora que los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá,

viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

*"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:*

...  
*6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."*

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Panamá no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N°106 de 1973, que dice:

*"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."*

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley

N°106 de 1973 que dispone lo siguiente:

*“Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.”*

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

*“Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.*

*Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas*

*actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.*

*La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.*

*Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."*

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

## **II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá y la vista de la Procuradora de la Administración.**

Mediante la Nota N°CMPP/155/99 de 9 de noviembre de 1999, el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Panamá rindió su informe de conducta en el que señala que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá emitió el Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996 en virtud de su potestad reglamentaria y no ha violado ninguno de los artículos que el recurrente señala como infringidos, por lo que solicitan en primer lugar que se revoque la suspensión provisional de los numerales

que se impugnan del mencionado acuerdo y que se declare la legalidad de los mismos.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.552 de 19 de noviembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulos, por ilegales, los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

### **III. Decisión de la Sala.**

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de

29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá, gravan actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringen el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá, violan los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Panamá y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

*“La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de*

*dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."*

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES** los numerales 5, 31, 79 y 84 del artículo segundo del Acuerdo No.136 de 29 de agosto de 1996, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

**ARTURO HOYOS**

**LUIS CERVANTES DIAZ**

**HIPOLITO GILL SUAZO**

**JANINA SMALL**  
**Secretaria**

ENTRADA N° 352-99  
(De 30 de julio de 2001)

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE.**

**MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.**

**PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).**

### **VISTOS:**

La Firma Forense ARCIA, VARGAS Y VELASQUEZ, actuando en virtud de poder otorgado por MARTIN TORRIJOS ESPINO, y el licenciado Carlos Ayala, en su condición de apoderado legal de LEANDRO AVILA, presentaron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, sendas demandas contencioso administrativas de Nulidad, a fin de que se declarase nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999.

Mediante auto de 16 de diciembre de 1999, se ordenó la acumulación de ambas demandas, por razones de economía procesal y en vías de mantener la unidad de la causa.

### **I. CONTENIDO DE LA RESOLUCION N° 122 DE 1999**

A través del referido acto administrativo, el Consejo de Gabinete había dejado sin efecto, un total de 19 Resoluciones de Gabinete, por medio de las cuales se incorporó a distintas entidades del sector público, al sistema de Carrera Administrativa (Art. 1).

Igualmente, se autorizaba al Director General de Carrera Administrativa para revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y desacreditar a aquellos funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo con la Ley (Art. 2). Una vez culminado este proceso de revisión y reestructuración, se implementaría nuevamente la Ley de Carrera Administrativa, garantizando el ingreso a la Administración Pública, por méritos y eficiencia. (Art. 3).

## **II. CURSO DEL PROCESO ANTE LA SALA TERCERA Y EXPEDICION DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 50 DE 6 DE JUNIO DE 2001.**

La Sala Tercera adelantó los trámites previstos en la Ley, a fin de colocar el proceso en estado de decidir, previo concepto del Ministerio Público.

A este efecto, y encontrándose el negocio en la etapa de elaboración del proyecto de sentencia, el Tribunal ha tenido conocimiento de que la Resolución de Gabinete Nº 122 de 27 de octubre de 1999 fue dejada sin efecto, mediante Resolución de Gabinete Nº 50 de 6 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial Nº 24,319 de 8 de junio de 2001. Una copia de la Resolución de Gabinete Nº 50 de 2001, fue incorporada por la Secretaría de la Sala Tercera al expediente, con fundamento en lo previsto en el artículo 201 numeral 2º del Código Judicial. (Ver fojas 144-147)

En estas circunstancias, la Corte debe determinar si la expedición de la Resolución de Gabinete No. 50 de 2001, entraña la extinción de la pretensión de los demandantes, por obsolescencia procesal.

De este análisis, el Tribunal arriba a la indefectible conclusión, de que efectivamente, y por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, en el negocio sub-júdice.

La Corte, al examinar el contenido de la Resolución No. 50 de 2001, advierte en forma diáfana, que mientras el **Artículo Primero** de la Resolución *ibidem*, **deja sin efecto la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999, por haberse cumplido las funciones encomendadas al Director de la Carrera Administrativa** (agotamiento de todos los efectos del acto, ver artículos 2 y 3 de la Resolución No. 122 de 1999), el **Artículo Segundo** de la Resolución de Gabinete 50 de 2001, **ordena la entrada en vigencia de las diecinueve Resoluciones de Gabinete (de incorporación de entidades públicas a la Carrera Administrativa), antes dejadas sin efecto, por la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999.** (Restablece el imperio de la Carrera Administrativa, ver artículo 1° de la Resolución No. 122 de 1999)

Lo anterior, confirma la imposibilidad de la Sala de pronunciarse sobre un asunto que en el actualidad, carece de materia justiciable; sin embargo, no impide que aquellos funcionarios públicos a quienes en su momento se les aplicó la Resolución No. 122 de 27 de octubre de 1999, como fundamento de la revisión de su acreditación a un puesto de Carrera Administrativa, puedan ventilar su disconformidad con cualquier medida aplicada, habida cuenta la ultraactividad o eficacia residual de la normativa, para regir las situaciones acaecidas bajo su imperio. En esos casos, el Tribunal decidirá lo pertinente, preservando la integridad del orden jurídico, y respetando el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

En opinión de la Sala, un pronunciamiento de fondo en este caso, resulta contrario a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial, sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia; pero además, perdería de vista que **al no haberse ordenado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 122 de 1997, todas aquellas situaciones concretas a las que se aplicó dicha normativa, se encuentran legalmente regidas por dicha resolución, y aún en el evento de que la Sala hubiese declarado su ilegalidad, los**

**efectos de tal decisión sólo hubiesen regido hacia futuro.**

A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera debe recordar que en las acciones de nulidad, sólo procede la declaratoria de ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Para ilustrar el punto, se reproducen a continuación los fragmentos pertinentes de las resoluciones de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 1999, en que esta Superioridad indicaba lo siguiente:

*“...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad...”*

(Sentencia de 14 de junio de 1995, Citada en sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, pág. 468)

*“Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones No. 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto No. 397 de 1993 modificado por el Resuelto No. 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad”* (Sentencia de 23 de marzo de 1999, Registro Judicial Mes de Marzo de 1999, págs. 571-575)

*“...y los trámites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto No. 397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución No. 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo.”*

(Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, págs. 465-470)

De consiguiente, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.**

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

**ARTURO HOYOS**  
(Con Salvamento de Voto)

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**JANINA SMALL**  
Secretaria

---

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS**

Manifiesto, con todo respeto, que no estoy de acuerdo con la resolución judicial expedida por la mayoría de los Magistrados de la Sala en el proceso de nulidad entablado por Martín Torrijos Espino y Leandro Ávila a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Gabinete N°122 de 27 de octubre de 1999, mediante la cual el Consejo de Gabinete revocó actos administrativos que incorporaban diversas instituciones públicas a la Carrera Administrativa.

Estimo que el Consejo de Gabinete no estaba facultado legalmente para revocar actos administrativos en virtud de los cuales se concedieron una serie de acreditaciones que incorporaron a un gran número de servidores públicos a la Carrera Administrativa. La resolución judicial de la cual disiento se aleja del criterio que normalmente sostienen tanto

la doctrina de Derecho Administrativo como la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a la irrevocabilidad de actos administrativos que conceden ventajas o derechos a los administrados o, en este caso, a servidores públicos.

En mi opinión, si el Consejo de Gabinete consideraba que se habían otorgado acreditaciones a servidores públicos sin el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias de la Carrera Judicial, debió acudir ante la Sala Tercera a impugnar la legalidad de las acreditaciones, sin perjuicio de haber solicitado la suspensión en los casos en que hubiese podido acreditar que existían violaciones palmarias del ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que, una vez revisadas las acreditaciones y desacreditados los "funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la Ley" (artículo segundo de la Resolución de Gabinete N°122 de 1999) el Consejo de Gabinete dejó sin efecto dicha resolución mediante la Resolución de Gabinete N°50 de 2001 creo que era necesario proferir una resolución de fondo que reconociera, aparte de la ilegalidad de la revocación de actos administrativos, la ilegalidad de otorgar, en la Resolución N°122, al Director General de la Carrera Administrativa la potestad de anular ("desacreditar") las acreditaciones que no se hubiesen realizado "de acuerdo a la Ley" (artículo segundo de la Resolución N°122). Esta potestad de anulación de un acto administrativo corresponde de conformidad con el artículo 203 de la Constitución y la Ley 135 de 1943 a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no puede otorgársele a un funcionario administrativo por Ley ni mucho menos por un acto administrativo como el impugnado.

El acto impugnado tiene ultraactividad. La Sala Tercera en sentencia de 8 de junio de 1992 le ha reconocido fuerza normativa a reglamentos derogados para regular situaciones

consolidadas durante su vigencia, criterio que se aplica al presente caso ya que una serie de servidores públicos han sido excluidos de la Carrera Administrativa y destituidos con apoyo en el acto impugnado y los efectos de esas destituciones todavía se mantienen y derivan su sustento legal de la Resolución de Gabinete N°122 de 1999.

Carece de relevancia, a mi juicio, que la nulidad de la Resolución N°122 de 1999 sólo tendría efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro. Lo importante es que la declaración de nulidad tendría efectos erga omnes, es decir, generales, que viciarían con una nulidad sobrevinida las destituciones que se efectuaron originalmente, incluso si se sostiene que no estaban afectadas de una nulidad originaria porque la declaración de nulidad no surte efectos ex tunc o hacia el pasado. De allí que la Sala debió emitir un pronunciamiento de fondo y declarar que es nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 122 de 1999.

Por las anteriores consideraciones y muy respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha, ut supra.

**ARTURO HOYOS**  
Magistrado

**JANINA SMALL**  
Secretaria

**ENTRADA N° 359-99**  
**(De 27 de julio de 2001)**

**MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS**  
**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la firma MORGAN Y MORGAN, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°122 de 21 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

**REPUBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintisiete (27) de julio de dos mil uno (2001).-

**V I S T O S:**

La firma MORGAN Y MORGAN actuando en su propio nombre y representación,

ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal N°122 de 21 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, que dice:

**ACUERDO MUNICIPAL NUMERO CIENTO VEINTIDOS  
(122) DE 21 DE OCTUBRE DE 1999.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA HACER  
CONTRATACION DIRECTA DEL ARRENDAMIENTO DEL  
MATADERO MUNICIPAL DE BUGABA, POR MOTIVO DE  
URGENCIA EVIDENTE Y SE APRUEBA HACER LA  
CONCESION A LA EMPRESA PANACARNES S.A..**

**EL CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA, en uso de sus  
facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que desde el mes de 31 de Julio de 1999 el Matadero Municipal de Bugaba dejó de prestar servicio por incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la empresa Carnes Neco de Bugaba S.A., lo cual ha afectado los intereses Municipales al dejar de percibir ingresos, para satisfacer diferentes necesidades de los diferentes Corregimientos y además, por el deterioro que ha sufrido tanto la infraestructura como el equipo mobiliario de dicho matadero, a falta de mantenimiento y uso, como consta en el informe emitido por la Fiscalizadora de la Contraloría General de la República de Control Fiscal en Bugaba, del Ingeniero Municipal, así como también del Ministerio de Salud, Dirección Provincial, Departamento de Protección de Alimentos Región de Chiriquí, entre otras instituciones Públicas y Privadas, y que se hace necesario habilitar a la mayor brevedad posible.

Que esta situación ha afectado los ingresos municipales, dejándose de atender necesidades urgentes de los corregimientos del Distrito de Bugaba.

Que además de los perjuicios económicos citados, la infraestructura, equipo y mobiliario se han deteriorado al punto que requieren de un inversión considerable y urgente para reiniciar el normal funcionamiento del Matadero de Bugaba.

Que el Distrito de Bugaba es uno de los mayores productores de carnes de la República de Panamá, por lo que la habilitación y

funcionamiento del Matadero de Bugaba se hace vital para esta industria.

Que el artículo CIENTO SIETE (107) DE LA LEY CIENTO SEIS (106) DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (1973), concede al Consejo Municipal facultad para exceptuar del procedimiento de licitación pública a aquellos casos de reconocida urgencia para prestar servicio de inmediato, siempre y cuando sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros del respectivo Concejo.

Que lo expresado en CONSIDERANDOS anteriores, constituyen un hecho de urgencia evidente para proceder a realizar un acto de contratación directa-arrendamiento del Matadero de Bugaba, que permite prescindir de la licitación pública.

Que el numeral TERCERO (3ro) del artículo CINCUENTA Y OCHO (58) de la LEY número CINCUENTA Y SEIS (56) DE VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995), autoriza a la contratación directa en aquellos casos en que hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratistas.

Que en sesión celebrada en esa fecha, VEINTIUNO (21) de OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999), el Consejo Municipal de Bugaba, aprobó por unanimidad la recomendación de la Comisión de Matadero, refrendada por la Comisión de Hacienda, la celebración de contratación directa para el arrendamiento del Matadero Municipal de Bugaba.

Que se han presentado en esta Corporación Edilicias propuestas por parte de las empresas PANACARNES, S.A., y AGROGANADERA VOLCAN, con el propósito de arrendar el matadero en referencia, las cuales han sido analizadas detenidamente para determinar cual se ajusta en mayor grado a los requerimientos del Ministerio de Salud y demás instituciones públicas mencionadas, así como el Municipio de Bugaba, obteniéndose el voto favorable de las dos tercera (2/3) partes de sus miembros, para conceder a la empresa PANA CARNES

S.A., el arrendamiento del Matadero de Bugaba.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Prescindir del acto de licitación pública para el arrendamiento del Matadero de Bugaba y en su lugar, por urgencia evidente, efectuar contratación directa con la empresa que presente la mejor propuesta.

**ARTICULO SEGUNDO:** Aprobar la propuesta presentada por PANA CARNES S.A., y efectuar la comunicación correspondiente al Alcalde Municipal de Bugaba, para que en la mayor brevedad posible, firme el contrato correspondiente, previa consulta con el Ingeniero Municipal y la Asesora Legal del Municipio y demás instituciones oficiales que se estimen necesarias.

**ARTICULO TERCERO:** Rige el acuerdo a partir de su aprobación y sanción.

Dado en el salón de Sesiones OVIDIO NOVOA CHAVARRIA, del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, a los VEINTIUN (21) días del mes de OCTUBRE de mil novecientos noventa y nueve (1999)."

**I. La pretensión y su fundamento.**

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se decrete la nulidad, por ilegal, del Acuerdo Municipal Nº122 de 21 de octubre de 1999, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Morgan y Morgan expone que el Acuerdo Municipal N°122 de 21 de octubre de 1999, ni cumple con las normas legales de Licitación Pública ni con las normas de Contratación Directa para los casos de Urgencia Notoria, que dicho sea de paso, no existió, toda vez que se esperó desde el 29 de julio de 1999 hasta el 22 de octubre del mismo año para contratar.

Como hechos relevantes la parte actora pone de relieve que el Pleno del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, en sesión celebrada el 29 de julio de 1999, sometió a votación las propuestas presentadas por las empresas interesadas en el arrendamiento del Matadero Municipal del Bugaba, en la que salió favorecida la empresa AGROGANADERA VOLCAN, S.A., por el voto de más de las dos terceras (2/3) partes de los Representantes. No obstante, en sesión celebrada el 9 de septiembre de 1999, se dejó sin efecto lo actuado, a fin de que se confeccionara un pliego de cargos en el que se señalaran los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud, la Asociación Nacional del Ambiente y cualquier requerimiento que tuvieran a bien hacer los Honorables Representantes. Este pliego, afirma quien recurre, nunca se le hizo entrega a AGROGANADERA VOLCAN, S.A., por lo que se le privó de la oportunidad de presentar una propuesta cónsona con los requerimientos. El 21 de octubre de 1999 se celebra una sesión, en opinión del recurrente, para dar lectura al "supuesto y novedoso pliego", sin embargo se votó en el acto, aduciendo urgencia notoria y fueron utilizadas las propuestas anteriormente presentadas por las empresas, mismas que habían sido derogadas por el Pleno en la sesión de 9 de septiembre de 1999. Cabe destacar que la firma Morgan y Morgan en los hechos de la demanda, efectúa una comparación de los puntos que a su criterio son las más importantes de las propuestas presentadas por

AGROGANERADA VOLCAN S.A., y PANACARNES, S.A., luego de lo cual, afirma, que las de la última empresa fueron más ventajosas.

En síntesis, la firma Morgan y Morgan estima que el Acuerdo N°122 de 21 de octubre de 1999, no continúa con los lineamientos del Acuerdo Municipal N°99 de 9 de septiembre de 1999, sino que violenta al mismo, pues, de conformidad al artículo tercero del Acuerdo, no se entregaron los pliegos acordados para la presentación de nuevas propuestas necesarias para la licitación del Matadero Municipal; se evalúan las propuestas derogadas por el Acuerdo Municipal N°99 de 9 de septiembre de 1991 y se va a Contratación Directa, cuando la contratación directa válida, en tal caso, es la realizada el 29 de julio de 1999, si se tiene en cuenta que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 752 del Código Administrativo; los artículos 98, 104, 99 y 107 de la Ley 106 de 1973; los artículos 58 y 59 del Código Fiscal; y el artículo 9 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que dicen:

Código Administrativo.

"ARTICULO 752: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

"ARTICULO 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y las leyes que lo reforman..."

"ARTICULO 104: El arrendamiento de bienes municipales se efectuará en lo pertinente con arreglo al procedimiento establecido para la venta de dichos bienes."

"ARTICULO 99: La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo."

"ARTICULO 107: Los contratos de obras y servicios municipales cuando excedan de Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) se efectuarán mediante licitación pública que será anunciada con treinta días calendario de anticipación en uno de los periódicos de reconocida circulación en el país, y por lo menos en tres ediciones y fechas distintas, así como en la Gaceta Oficial, no menos de cinco días hábiles. Se exceptúan los contratos de reconocida urgencia notoria para prestar un servicio inmediato y aquellos en los cuales la licitación sea declara desierta después de haberse efectuado dos veces consecutivas por falta de postores."

#### Código Fiscal.

"ARTICULO 58: No es necesaria la licitación en los siguientes contratos:

...

4. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación."

**"ARTICULO 59: En los casos del artículo anterior, con excepción de los ordinales 1,5,6,7,8,9, la correspondiente declaración de excepción deberá constar en Acuerdo del Consejo de Gabinete..."**

**"ARTICULO 9: Derechos y obligaciones de las entidades contratantes:**

**Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:**

**1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos..."**

La violación que se alega al artículo 752 del Código Administrativo es en el concepto de violación directa por omisión, sobre la base de que se produjo un desbordamiento de la rigidez dentro de la cual se enmarcan las funciones públicas, al prescindirse del acto de licitación pública establecido por la Ley y efectuar una contratación directa para favorecer con la firma del contrato a una de las empresas proponentes, cuya propuesta es netamente desventajosa frente a la otra proponente, en este caso AGROGANADERA VOLCAN S.A..  
Aclara el recurrente que la norma bajo examen, pese a tener carácter programático, impone a los funcionarios públicos el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

El artículo 98 de la Ley 106 de 1973, se aduce como violado por omisión, ya que la orden contenida en el acuerdo que se impugna, no cumple con las disposiciones legales establecidas ni para la licitación pública ni para la contratación directa, pues, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, se requiere de por lo menos dos cotizaciones y que la solicitud sea hecha previa a la contratación de servicios o a la adquisición del bien, explicando las razones por las cuales no se puede realizar el acto público correspondiente y la partida que se compromete. Al quedar derogadas las propuestas de la empresa PANACARNES S.A., y la de la empresa

AGROGANADERA VOLCAN S.A., por el Acuerdo Municipal N°99 de 9 de septiembre de 1999. no existía ninguna propuesta válida al 21 de octubre de 1999, por lo que al alegarse urgencia evidente, el acto que tendría validez sería el que consta en el Acta N°30 de 29 de julio de 1999, en el cual se concede el arrendamiento del Matadero de Bugaba a la empresa AGROGANADERA VOLCAN, S.A., toda vez que en ese acto de contratación directa, sí se cumplen los requisitos legales y existían dos propuestas válidas.

También se alegan infringidos los artículos 104 y 99 de la Ley 106 de 1973 en el concepto de manera de directa por omisión, dado que se pretermitió el trámite de licitación que prevé la ley, para la concesión o arrendamiento del Matadero de Bugaba.

El artículo 107 de la Ley 106 de 1973, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, ya que a pesar de tratarse de un contrato de servicio que excede el límite previsto por el legislador patrio, no se cumplió con el trámite publicitario consignado en la Ley.

Los artículos 58 y 59 del Código Fiscal se señalan como infringidos de manera directa por omisión, en la medida que en el acuerdo municipal que se demanda se alega una "urgencia notoria", para prescindir del acto de licitación pública, no obstante, afirma que se aparta de los parámetros previstos en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la contratación pública, y del que se desprende que no todos los casos se caracterizan por ser urgentes. De conformidad a la mencionada norma, la firma recurrente es del criterio que la urgencia notoria existía en el momento en que se le adjudicó a AGROGANADERA

VOLCAN S.A., el arrendamiento del Matadero de Bugaba, ya que en ese momento sí existían dos propuestas vigentes y válidas, de manera que se cumplía con los requisitos de la contratación directa, y no pueden aceptar que una urgencia notoria haya aparecido el 21 de octubre de 1999.

Finalmente, se alega que el artículo 9 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, fue violado en el concepto de violación directa por comisión, toda vez que, pese a estar derogadas la propuestas presentas por AGROGANADERA VOLCAN S.A., y PANACARNES, S.A., se presentan como prueba, a fin de mostrar que no sólo no se obtuvo el mayor beneficio ni para el Estado ni para los intereses públicos, sino que solicitudes como el período de gracia para el pago del arrendamiento que consta en la propuesta de PANACARNES S.A., constituye más bien una pérdida para el Municipio de Bugaba.

También en la demanda se alega, además de las infracciones literales a la Ley, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder como motivos de ilegalidad. El quebrantamiento de las formalidades legales a criterio de la parte actora, se aprecia en la medida que han sido violados reglamentos especialmente los concernientes a la regulación de la ley de contrataciones públicas y al propio reglamento interno del Municipio de Bugaba. En cuanto a la desviación de poder, reconocida en nuestro ordenamiento por la jurisprudencia y la doctrina, según el recurrente, se configura cuando el Consejo Municipal decidió contratar directamente la concesión y/o arrendamiento del matadero municipal, sin tomar en cuenta la inexistencia de causales de urgencia evidente o notoria, lo que menoscaba la hacienda al escoger a un proponente cuya propuesta es netamente inferior a otra conocida por el organismo adjudicante, lo que denota que el fin perseguido es distinto o contrario a lo que señala la Ley.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente del Consejo Municipal de Bugaba y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En nota fechada, 1° de marzo de 2000, el Presidente del Consejo Municipal de Bugaba rindió el informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 89 a 91 del expediente. En el informe presentado, el Presidente del Consejo Municipal de Bugaba expone que la situación de urgencia evidente, de conformidad a como está prevista en la Ley de Contratación Pública, surgió por cuanto que desde el mes de julio de 1999, el Matadero Municipal de Bugaba dejó de funcionar al ordenar el Ministerio de Salud su cierre por no cumplir con los requisitos necesarios, situación que afectó grandemente los intereses municipales al dejar de percibir ingresos para satisfacer las necesidades de los Corregimientos, y, además por el deterioro del equipo, mobiliario e infraestructura que existe en ese inmueble propiedad Municipal, lo que consta en el informe emitido por la Fiscalizadora de la Contraloría General de la República de servicio en el Distrito de Bugaba y por el Ingeniero Municipal, corroborado todo con informes de la Dirección de Salud, Departamento de Protección de Alimentos.

Afirma que el procedimiento empleado para la contratación directa cumplió a cabalidad con las normas legales correspondientes a las contrataciones públicas establecidas por el Código Fiscal y la Ley 56 de 1995, además que es facultad del Concejo, de existir las condiciones que así lo ameriten, declarar de urgencia evidente algunos actos que entre otros justifican la contratación directa, sin exigir la selección de contratistas. Aprobado y firmado el contrato de celebrado con PANACARNES S.A., el Presidente del Consejo Municipal de Bugaba, manifiesta que fue remitido a la Contraloría General de la República para su debido refrendo que se efectuó el 13 de diciembre de 1999, todo lo cual demuestra que el Municipio de Bugaba cumplió con los requisitos legales pertinentes para celebrar la contratación directa con PANACARNES S.A..

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 202 de 11 de mayo de 2000, que está visible de fojas 100 a 115 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, la urgencia notoria solicitada por el Consejo Municipal de Bugaba, cumplió con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud en materia de mataderos, así como también con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 56 de 1995; los artículos 55, 56, 57 (párrafo segundo) y 60 del Decreto Ejecutivo Nº 18 de 1996; los artículos 148 y 149 del Reglamento Interno del Municipio de Bugaba como consta en las respectivas actas, especialmente la Nº122 de 21 de octubre de 1999, en la que se explica en su parte motiva, las razones que fundamentan la petición de la urgencia evidente y en el informe de conducta remitido a la Sala. En razón de ello, la Procuradora de la Administración, sostiene que los argumentos esgrimidos por el Consejo Municipal para respaldar la contratación directa es válida, máxime cuando dicho contrato contó con el refrendo de la Contraloría General de la República.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto demandado es el Acuerdo Municipal Nº122 de 21 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Chiriquí, en el que se prescinde del acto de licitación pública para el arrendamiento del Matadero de Bugaba y en su lugar, por "urgencia evidente", se efectúa contratación directa con la empresa PANA CARNES S.A., al ser aprobada su propuesta como la mejor. Como se ha visto, la parte actora medularmente plantea que el acto demandado se aparta del procedimiento previsto en nuestro ordenamiento positivo en materia de contratación pública.

Se trata, pues, de un acto administrativo cuya expedición afecta bienes municipales, los que de conformidad a lo previsto en la Ley sobre régimen municipal, de no ser necesarios

para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse mediante licitación pública según las normas establecidas para los bienes nacionales, y, en caso de arrendamiento de los mismos, la misma ley preceptúa que será conforme al procedimiento previsto para la "venta" de bienes municipales (art. 98 y 104).

En ese orden de ideas, la Sala retoma lo planteado por la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, que alude al artículo 99 de la misma ley que define el procedimiento para realizar "la venta de los bienes municipales", y prevé para tal fin, que sea mediante Acuerdo aprobado por los 2/3 del Concejo si se trata de bienes inmuebles, y que sea mediante licitación pública conforme a las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. También figura el literal 10 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que señala en caso de concesión administrativa, que sea mediante licitación pública o mediante Acuerdos con otras entidades gubernamentales.

La Sala observa en el expediente, que el Pleno del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, en sesión celebrada el 29 de julio de 1999, sometió a votación las propuestas presentadas por las empresas AGROGANADERA VOLCAN, S.A. y PANA CARNES S.A., para el arrendamiento del Matadero Municipal de Bugaba, S.A., votación en la que, en efecto, salió favorecida la sociedad AGROGANADERA VOLCAN, S.A. (véase de fojas 15 a 26). No obstante, el Consejo Municipal dejó sin efecto lo actuado, mediante acuerdo unánime el 9 de septiembre de 1999, y solicitó a las partes interesadas presentar nuevas propuestas para la licitación del matadero, luego de lo cual, mediante un nuevo Acuerdo, que es el acto demandado, prescindió del acto de licitación pública para el arrendamiento del Matadero de

Bugaba, y, en su lugar efectuó la contratación directa por urgencia evidente, basados en las pérdidas monetarias registradas hasta el momento de la celebración del contrato y que la actividad cárnica es la más relevante del Municipios; el Acuerdo tuvo la aprobación de las 2/3 partes del Consejo Municipal (véase fojas 98 y 99).

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala disiente de lo señalado por la parte actora, toda vez que, tal como se evidencia en autos, en el acto por el cual se aprueba la propuesta presentada por PANA CARNES S.A., para el contrato de arrendamiento del Matadero de Bugaba, el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba no incumplió formalidades relacionadas al trámite de licitación pública, pues, fue expedido una vez fue aprobada, como consta en el Acta N° 10 de 21 de octubre de 1999, con nueve (9) votos a favor y dos (2) abstenciones, la contratación directa por urgencia notoria y se prescindió de la licitación pública y, por tanto, la contratación no estaba sujeta al procedimiento previsto para ésta, ni a otro procedimiento necesario dispuesto en la Ley para la selección de contratista, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 58 literal 3) de la Ley 56 de 1995. (Véases de fojas 67 a 77).

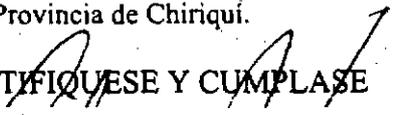
La Sala estima valedero el fundamento que el Consejo Municipal expuso en el acto demandado para alegar "urgencia notoria", especialmente lo relacionado a las pérdidas dinerarias registradas hasta el momento de la celebración del contrato, deterioro de infraestructura e inmobiliario por la falta de uso, debidamente sustentado por el informe emitido por la Fiscalizadora de la Contraloría General de la República de Control Fiscal de Bugaba, del Ingeniero Municipal, como también del Ministerio de Salud, Dirección Provincial, Departamento de Protección de Alimentos de Chiriquí, donde se destaca la necesidad de habilitar a la mayor brevedad posible el matadero. En relación a lo anotado, la Sala advierte que en el expediente figuran el informe rendido

por la Fundación para el Desarrollo Integral del Distrito de Bugaba y por la Asociación Panameña de Veterinarios, Capítulo de Chiriquí, visibles de fojas 42 a 45 y de fojas 63 a 64 respectivamente, en los que se plantea la problemática y en ambos se destaca, en términos generales, la propuesta de PANACARNES S.A. como la mejor. Es importante mencionar que la contratación directa contó con el refrendo de la Contraloría General de la República, como se aprecia a foja 78 del expediente.

Así las cosas, la Sala es del criterio que el demandante no ha logrado desvirtuar de manera fehaciente las motivaciones expuestas por la Administración en su proceder, y se ha limitado a expresar sus apreciaciones sobre las ventajas, que a su juicio, cuenta la propuesta formulada por AGROGANADERA VOLCAN S.A.

Por lo expuesto, la Sala estima que no se configuran las violaciones alegadas a los artículos 752 del Código Administrativo, 98, 104 y 99 de la Ley 106 de 1973. Tampoco se configura la violación que se alega al artículo 107 de la Ley 106 de 1973, pues, como bien señala la Procuradora de la Administración, de conformidad a la cláusula segunda del contrato, visible a foja 92 del expediente, el contrato no excede los B/5,000.00 de que trata la mencionada disposición, pues el canon de arrendamiento se fijó en B/3,000.00. Finalmente, en relación a los artículos 58 y 59 del Código Fiscal, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno, dado que los mismos fueron derogados por la Ley 56 de 1995. Tampoco se viola el artículo 9 de la Ley 56 de 1995, ni hubo quebrantamiento de las formalidades legales, ni ha probado desviación de poder en los términos plantados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Acuerdo Municipal N°122 de 21 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

LUIS CERVANTES DIAZ

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL  
Secretaria

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA  
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO  
ACUERDO Nº 62  
(De 25 de septiembre de 2001)

Por medio del cual se autoriza al Señor Alcalde Municipal para que traspase, en concepto de permuta el lote No.B-1-2 de Los Andes No.1, al Banco Hipotecario Nacional.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**

**CONSIDERANDO:**

Que el Honorable Concejal NICOLÁS BARRIOS, ha solicitado al pleno de esta Cámara Edilicia, que apruebe el traspaso en concepto de permuta, a favor del Banco Hipotecario Nacional, del lote No.B-1-2, parte de la Finca No.4991, inscrita al Tomo 125, Folio 468, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, del Registro Público, como propiedad del Municipio de San Miguelito y localizado en Los Andes No.1.

Que esta solicitud, se sustenta en la petición hecha por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, de que se formalizara este traspaso, debido a que en el mencionado lote se encuentra ubicada la Asociación de Mujeres Universitarias de Panamá ( A.M.U.P.A.), las cuales suscribieron en el año de 1977, un contrato con la Comisión de Alto Nivel del Distrito de San Miguelito, y efectuaron pagos para la adquisición por compra de este bien, el cual finalmente les fue adjudicado mediante Resolución No.6-4 de la Junta Directiva del Banco

Que para poder formalizar y ejecutar la decisión de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, se requiere el traspaso por parte del Municipio de San Miguelito, con el propósito de que este gremio educativo sin fines de lucro, pueda contar con su respectiva escritura pública, que le permita con tranquilidad continua con sus programas de interés social.

Que es facultad del Consejo Municipal, disponer de los bienes y derechos del Municipio, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, tal como lo establece el Ordinal 7 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973

**ACUERDO**

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar al Señor Alcalde Municipal, para que traspase en concepto de permuta, el lote No.B-1-2 de Los Andes No.1, al Banco Hipotecario Nacional.

**ARTICULO SEGUNDO:** Esta autorización se refiere al lote identificado como la vivienda No.B-1-2, parte de la Finca No.4991, inscrita al Tomo 125, Folio 468, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad del Municipio de San Miguelito, ubicado en Los Andes No.1.

**ARTICULO TERCERO:** El Banco Hipotecario debe en consecuencia permutar un lote de terreno, a favor del Municipio de San Miguelito.

**ARTICULO CUARTO:** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y Promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001).

**H.C. HECTOR VALDES CARRASQUILLA**  
Presidente del Concejo

**H.C. NICOLAS BARRIOS**  
Vicepresidente del Concejo

**LCDO. CAMILO MONG G.**  
Secretario General del Concejo

**ANCIONADO: El Acuerdo sesenta y dos (62) del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil uno (2001),**

**LCDO. RUBEN DARIO CAMPOS**  
Alcalde

## AVISOS

<p><b>EDICTO</b> Yo <b>ANIBAL LEZCANO</b> con cédula de identidad personal</p>	<p>número 4-145-561 transfiero mi licencia comercial tipo B con número de registro 2146 bajo el nombre</p>	<p><b>RESTAURANTE Y MARISQUERIA DEL PACIFICO</b>, ubicado en la Avenida Central del corregimiento de</p>	<p>Volcán, Prov. de Chiriquí, al señor <b>SALVADOR LEZCANO</b> con cédula de identidad</p>	<p>personal número 4-92-652. L- 478-485-46 Tercera publicación</p>
--	--	--	--	--

## EDICTOS AGRARIOS

<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE EDICTO Nº 002-02</p> <p>El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,</p> <p><b>HACE SABER:</b> Que el señor (a) <b>VALENTIN GONZALEZ MENDOZA</b> y otra - Céd. 2-163-24, <b>MARIA MAGDALENA</b></p>	<p><b>C A S T I L L O SANTANA</b> Céd. 2-718-902 vecino del corregimiento de Cabecera distrito de La Pintada portador de la cédula de identidad personal Nº 2-163-24 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-267-01, según plano aprobado Nº 203-04-8184 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicabte, con una superficie de 0 Has. + 3970.75 M2, ubicada en la localidad de <b>Sabaneta</b>, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada,</p>	<p>provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Máxima de Magallón. SUR: Cornelio Sánchez M. ESTE: Río Luisa. OESTE: Camino - Cornelio González M. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de ___ o en la Corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto</p>	<p>tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Penonomé, a los 3 días del mes de enero de 2002.</p> <p><b>VILMA C. DE MARTINEZ</b> Secretaria Ad-Hoc <b>TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.</b> Funcionario Sustanciador L- 478-342-04 Unica publicación R</p>	<p>Nº 005-02 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,</p> <p><b>HACE SABER:</b> Que el señor (a) <b>ENRIQUE MARES DEL ROSARIO</b> y otro - Céd. 2-50-79, <b>CARLOS MARES DEL ROSARIO</b> - Céd. 2-49-664 vecino del corregimiento de Cabecera distrito de Penonomé portador de la cédula de identidad personal Nº ___ ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-707-98, según plano aprobado Nº</p>
---	---	--	---	---

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 4, COCLE  
EDICTO

206-05-8202 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 1280.97 M2, ubicada en la localidad de Santa Cruz, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Camino Santa Cruz - Cristian Oscar Guerra, Gilberto Rodríguez.  
**SUR:** Esteban Fernández.  
**ESTE:** Esteban Fernández.  
**OESTE:** Cristian Oscar Guerra - Francisco Moreno.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_ o en la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de enero de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.  
 Funcionario Sustanciador  
 L- 478-338-50  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4, COCLE  
 EDICTO Nº 006-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,

**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **RAQUEL JACINTA BUITRAGO DE MORALES y otros** Céd. 2-78-1564, **ANTONIO RAMON MORALES BUITRAGO** - 2-710-1023, **TACIANA MARRITZA MORALES BUITRAGO** - 2-705-59 vecino del corregimiento de Río Grande distrito de Penonomé portador de la cédula de identidad personal Nº \_\_\_ ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1563-2000, según plano aprobado Nº 206-07-8138 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1723.15 M2, ubicada en la localidad de G a r i c i n , corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Dionicia Morán B., Reynaldo Quijada.  
**SUR:** Calle a otros lotes.  
**ESTE:** Calle a otros lotes, Dionicia Morán

**B. OESTE:** Reynaldo Quijada, calle.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_ o en la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 3 días del mes de enero de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.  
 Funcionario Sustanciador  
 L- 478-339-15  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4, COCLE  
 EDICTO Nº 007-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,  
**HACE SABER:**  
 Que el señor (a) **CARLOS CRUZ RAMOS** vecino del corregimiento de Pocrí distrito de

Aguadulce portador de la cédula de identidad personal Nº 2-109-435 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1183-00, según plano aprobado Nº 201-04-7950 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3870.90 M2, ubicada en la localidad de Cerro Morado, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Carlos Cruz Ramos, servidumbre.  
**SUR:** Francisca González, carretera.  
**ESTE:** Servidumbre.  
**OESTE:** Carlos Cruz Ramos, Francisca González.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_ o en la Corregiduría de Pocrí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en Penonomé, a los 4 días del mes de enero de 2002.

BETHANIA VIOLIN  
 Secretaria Ad-Hoc  
 TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.  
 Funcionario Sustanciador  
 L- 478-369-21  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
 REGION 4, COCLE  
 EDICTO Nº 008-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Coclé al público.

**HACE CONSTAR**  
 Que el señor (a) **MARIA LETICIA BETHANCOUR** vecino de Pal Verde, de corregimiento de El Chirú, distrito de Antón portador de la cédula de identidad personal Nº 2-705-57 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 2-127-2000, según plano aprobado Nº 202-03-8206, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 7102.40 M2, que forma parte de la finca 2685 inscrita al tomo 322, folio 182, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Domingo Oimedo Alvarez, Hacienda Santa Mónica, S.A.  
**SUR:** Camino a la

Hacienda  
Mónica, S.A.  
E: Pedro Torres  
nguez, Jorge  
nguez, Celsa de

los efectos  
es se fija este  
o en lugar visible  
te Despacho, en  
aldía del distrito  
o en la  
egiduría de El  
ú y copias del  
no se entregarán  
interesado para  
las haga publicar  
os órganos de  
blicidad  
espondientes, tal  
lo ordena el Art.  
del Código  
ario. Este Edicto  
drá una vigencia  
quince (15) días a  
tir de su última  
blicación.

do en Penonomé,  
os 8 días del mes  
enero de 2002.  
ETHANIA VIOLIN  
ecretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
478-491-02  
Unica publicación R

**SEGURA** (Céd. 2-70-1606), **DILSA MEDALIA NAVAS DE ALONSO** (Céd. 2-143-694), **ELIA NAVAS SEGURA** (Céd. 2-121-417), **EMILIANO NAVAS SEGURA** (Céd. 2-108-708), **ELIZABETH NAVAS SEGURA** (Céd. 2-151-777), **RIGOBERTO NAVAS SEGURA** (Céd. 2-104-1742) y **SEBASTIANA NAVAS SEGURA** (Céd. 2-130-531), vecinos del corregimiento de Tulú distrito de Penonomé han solicitado a la Reforma Agraria de Coclé, mediante solicitud N° 4-351-95, según plano aprobado N° 205-10-6514, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 1418.73 M2, ubicada en Santa Cruz, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo N° 1 - superficie: 7 Has. + 6801.08 M2.  
NORTE: Río Perecabecito.  
SUR: Carretera a La Pintada.  
ESTE: Pedro Morán.  
OESTE: Río Perecabito, quebrada El Escobal.  
Globo N° 2 - superficie: 2 Has. + 4617.65 M2.  
NORTE: Hermelindo Navas, Demetrio Lorenzo, camino a Sagreja.  
SUR: Río Perecabecito, Salustiano Espinosa.  
ESTE: Camino a Sagreja, Demetrio

Lorenzo.  
OESTE: Hermelindo Navas.  
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento y en la Corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de enero de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN PEÑALOZA M.  
Funcionario Sustanciador  
L- 478-490-47  
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 4, COCLE  
EDICTO  
N° 010-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé, **HACE SABER:** Que el señor (a) **RODRIGO SANTANA DE LA CRUZ** vecino del corregimiento de Alto de Tagua distrito de El Valle portador de la

cédula de identidad personal N° 2-65-156 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-856-99, según plano aprobado N° 202-05-7756 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 4989.58 M2, ubicada en la localidad de Cerro Tagua, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Servidumbre a otros lotes, Justo Toni Santana.  
**SUR:** Pedro Rodríguez, José del Carmen Navarro Hidalgo, Jorge Navarro Hidalgo.  
**ESTE:** Silveria Santana.  
**OESTE:** Félix Santana, Pedro Rodríguez.  
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_ o en la Corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 8 días del mes de enero de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN

PEÑALOZA M.  
Funcionario Sustanciador  
L- 478-490-55  
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 4, COCLE  
EDICTO  
N° 011-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

**HACE CONSTAR:** Que el señor (a) **DAIRA MORAN DE PIMENTEL** vecino de Guías Oriente del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón portador de la cédula de identidad personal N° 2-145-518 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-744-01, según plano aprobado N° 202-07-8185, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3381.46 M2, que forma parte de la finca 4034 inscrita al rollo 16230, Doc. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Solimar, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Santiago

Pimentel.  
SUR: Saturnino Sánchez, camino a la playa.  
ESTE: Camino a la playa.

OESTE: María Perfecta Hernández. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de \_\_\_\_\_ o en la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de enero de 2002.

**BETHANIA VIOLIN**  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-514-76  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4, COCLE  
EDICTO  
Nº 012-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,  
**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **IRVING VIRGILIO**

**TEJEIRA RUDY**  
vecino del corregimiento de Penonomé distrito de Penonomé portador de la cédula de identidad personal Nº 8-225-2013 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-328-98, según plano aprobado Nº 206-05-7926 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has.

+ 8978.50 M2, ubicada en la localidad de Llano Marín, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fernando Rodríguez.

SUR: Lupe Rudy de Tejeira.

ESTE: Irving Virgilio Tejeira Rudy, Lupe Rudy de Tejeira.

OESTE: Camino a otras fincas.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de \_\_\_\_\_ o en la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de enero de 2002.

**VILMA C. DE MARTINEZ**

Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-521-71  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4, COCLE  
EDICTO  
Nº 013-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé,  
**HACE SABER:**

Que el señor (a) **ELAN AGUILAR VALDES** (Céd. 2-99-254), **ABRAHAM AGUILAR VALDES** (Céd. 2-94-2123), **NOE AGUILAR VALDES** (Céd. 2-89-463), **NOEMY AGUILAR VALDES** (Céd. 2-104-532), **D A M I S E L A AGUILAR VALDES** (Céd. 2-80-79) y **DALYS AGUILAR VALDES** (Céd. 2-65-266) vecinos del corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, han solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0047-91, según plano aprobado Nº 205-01-5831 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9414.11 M2, ubicada en la localidad de S a r d i n a ,

corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Calabazo, Eva Aguilar, Emma Aguilar de Vargas.

SUR: Servidumbre, Gustavo Aguilar Trujillo.

ESTE: Emma Aguilar de Vargas, Gustavo Aguilar Trujillo.

OESTE: Camino a Calabazo, Ada J. Aguilar de Castillo, servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de la oficina de Reforma Agraria en Coclé y en la Corregiduría de Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de enero de 2002.

**BETHANIA VIOLIN**  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-538-50  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4, COCLE

EDICTO  
Nº 014-0.

El suscrito funcionario sustanciador Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, provincia de Coclé,  
**HACE SABER:**

Que el señor **RUBIELA R. ARROCHA SILVA MACIMILIA ARROCHA PA** vecino

corregimiento

Panamá distrit

Panamá portador

la cédula de identidad personal Nº 2

1229, 2-36-71;

solicitado a Dirección

Reforma Agraria

mediante solicitud

2-044-99, se

plano aprobado

203-02-8170

adjudicación a título

oneroso, de una

parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con

superficie de 13 H +

319.30 M2, ubicada

en la localidad de

Villalobos

corregimiento de

Harino, distrito de

Pintada, provincia

Coclé, comprendido

dentro de los

siguientes linderos:

NORTE: Rubén Darío De Gracia, Efraim Alberto Pérez, Efraim Villalobos, Sebastián Ortega Gómez, r Harino.  
SUR: Camino, Elpidio Quiroz, río Harino.  
ESTE: Sebastián Ortega Gómez, r Harino.  
OESTE: Eric Alberto Pérez, Rubén Darío De Gracia, junta comunal, camino.  
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de \_\_\_\_\_ est

tamento, en la  
lía de \_\_\_ o en  
regiduría de El  
o y copias del  
se entregarán  
interesado para  
haga publicar  
os órganos de  
plicación  
spondientes, tal  
lo ordena el Art.  
del Código  
rio. Este Edicto  
rá una vigencia  
ince (15) días a  
r de su última  
cación.  
o en Penonomé,  
10 días del mes  
nero de 2002.  
HANIA VIOLIN  
retaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
EÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
78-540-76  
a publicación R

plano aprobado N°  
203-03-8146 la  
adjudicación a título  
oneroso, de una  
parcela de tierra  
Baldía Nacional  
adjudicable, con una  
superficie de 14 Has.  
+ 4540.00 M2,  
ubicada en la  
localidad de La  
M a d e r a ,  
corregimiento de El  
Potrero, distrito de La  
Pintada, provincia de  
Coclé, comprendido  
dentro de los  
siguientes linderos:  
NORTE: Oriela  
Quirós de Burfeindt,  
Domingo Cruz.  
SUR: Camino.  
ESTE: Camino.  
OESTE: Oriela  
Quirós de Burfeindt,  
Abraham Herrera,  
camino.  
Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la  
Alcaldía de \_\_\_ o en  
la Corregiduría de El  
Potrero y copias del  
mismo se entregarán  
al interesado para  
que las haga publicar  
en los órganos de  
p u b l i c a c i ó n  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de su última  
publicación.  
Dado en Penonomé,  
a los 10 días del mes  
de enero de 2002.  
BETHANIA VIOLIN  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-540-92  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4, COCLE  
EDICTO  
N° 015-02  
El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional  
de Reforma Agraria  
del Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Coclé,  
HACE SABER:  
Que el señor (a)  
BETHANIA VIOLIN  
SECRETARIA AD-HOC  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-540-92  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO

DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 4, COCLE  
EDICTO  
N° 016-02

El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional  
de Reforma Agraria  
del Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Coclé,  
HACE SABER:  
Que el señor (a)  
ELOISA CASTILLO  
DE CALDERON  
vecino del  
corregimiento de  
Aguadulce distrito de  
Aguadulce portador  
de la cédula de  
identidad personal N°  
2-58-719 ha  
solicitado a la  
Dirección de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N°  
2-493-01, según  
plano aprobado N°  
201-02-8171 la  
adjudicación a título  
oneroso, de una  
parcela de tierra  
Baldía Nacional  
adjudicable, con una  
superficie de 3236.01  
M2, ubicada en la  
localidad de El Cristo,  
corregimiento de El  
Cristo, distrito de  
Aguadulce, provincia  
de Coclé,  
comprendido dentro  
de los siguientes  
linderos:  
NORTE: Carretera de  
asfalto a El Cristo.  
SUR: Clevia Q. De  
León.  
ESTE: Carretera de  
asfalto a El Cristo,  
Angel Baudilio  
Bonilla.  
OESTE: Clevia Q. De  
León.  
Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la  
Alcaldía de \_\_\_ o en  
la Corregiduría de El

Cristo y copias del  
mismo se entregarán  
al interesado para  
que las haga publicar  
en los órganos de  
p u b l i c a c i ó n  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de su última  
publicación.  
Dado en Penonomé,  
a los 11 días del mes  
de enero de 2002.  
BETHANIA VIOLIN  
Secretaria Ad-Hoc  
TEC. EFRAIN  
PEÑALOZA M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-603-28  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 557-2001

El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional  
de Reforma Agraria  
del Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Chiriquí.  
HACE SABER:  
Que el señor (a)  
LADIS BONILLA  
CABALLERO vecino  
del corregimiento de  
Guayabal distrito de  
Boquerón portador  
de la cédula de  
identidad personal N°  
4-93-740 ha  
solicitado a la  
Dirección de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N°  
4-0107-00, según  
plano aprobado N°  
403-05-16671 la

adjudicación a título  
oneroso, de una  
parcela de tierra  
Baldía Nacional  
adjudicable, con una  
superficie de 0 Has. +  
5336.99 M2, ubicada  
en la localidad de  
Santa Rita,  
corregimiento de  
Guayabal, distrito de  
Boquerón, provincia  
de Chiriquí,  
comprendido dentro  
de los siguientes  
linderos:  
NORTE: Alfredo  
Castillo Bonilla.  
SUR: Calle.  
ESTE: Camino.  
OESTE: Alfredo  
Castillo Bonilla.  
Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la  
Alcaldía de Boquerón  
o en la Corregiduría  
de Guayabal y copias  
del mismo se  
entregarán al  
interesado para que  
las haga publicar en  
los órganos de  
p u b l i c a c i ó n  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de su última  
publicación.  
Dado en David, a los  
3 días del mes de  
octubre de 2001.  
LIDIA A. DE  
VARGAS  
Secretaria Ad-Hoc  
SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-884-81  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA

REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 703-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL GONZALEZ REVILLA FRANCESCO** vecino del

corregimiento de Cabecera distrito de David portador de la cédula de identidad personal N° 4-141-286 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0573, según plano aprobado N° 406-04-16569 la adjudicación a título oneroso, de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 4816.10 M2, ubicada en la localidad de Cañazas, corregimiento de Chiriquí, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Manglares.  
SUR: Manglares.  
ESTE: Manglares.

OESTE: Efraín Hernández, camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la Corregiduría de Chiriquí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de noviembre de 2001.

JOYCE SMITH V.

Secretaria Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 478-268-37

Única publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 767-2001

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE VIRGILIO SERRANO SERRANO (L) JOSE VIRGILIO SERRANO SALDAÑA (U)** vecino del

corregimiento de Cabecera distrito de David portador de la cédula de identidad personal N° 4-78-686 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0728-01, según plano aprobado N° 407-01-17063 la adjudicación a título oneroso, de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8106.65 M2, ubicada en la localidad de El Flor, corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.

SUR: Camino y María Ventura Saldaña.

ESTE: Camino y María Ventura Saldaña.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Dolega o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de diciembre de 2001.

LIDIA A. DE

VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 478-255-98

Única publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI

EDICTO  
N° 001-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PAULINO CHACON SANTOS** Céd. 4-117-2327, **NICOLAS CHACON SANTOS** Céd. 4-117-1697, **LORENA DEL CARMEN CHACON DE SALDIVAR** vecino del

corregimiento de Veladero distrito de Tolé portador de la cédula de identidad personal N° 4-117-2735 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0357-01, según plano aprobado N° 413-09-17054 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5351.18 M2, ubicada en la localidad de Valadero, corregimiento de Valadero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón y Rafael Ortiz.

SUR: Cecilio González y callejón.

ESTE: Callejón.

OESTE: Segundo Santos, Rafael Ortiz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Tolé o en la Corregiduría de Veladero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación

correspondientes como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su publicación.

Dado en David a los 28 días del mes de diciembre de 2001.

LIDIA A. D

VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L- 478-338-10

Única publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 002-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SEGUNDO SANTOS SANTOS** vecino del

corregimiento de Veladero distrito de Tolé portador de la cédula de identidad personal N° 4-5

691 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0569-00, según plano aprobado N° 413-09-16930 la

adjudicación a título oneroso, de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 0 Has.

adjudicable, con una superficie de 0 Has.

9409.65 M2, ubicada en la calidad de eladero, corregimiento de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:  
 NORTE: Rafael Ortiz Lorena Chacón.  
 SUR: Callejón y camino.  
 ESTE: Cecilio González y camino.  
 OESTE: Rafael Ortiz Callejón.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tolé o en la Corregiduría de Veladero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en David, a los 2 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS  
 Secretaria Ad-Hoc  
 SAMUEL E. MORALES M.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 478-338-42  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 004-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FERNANDO ACEVEDO OTERO** vecino del corregimiento de Aserri de Gariché distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal Nº 4-65-16 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1121, según plano aprobado Nº 405-02-17268 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5532.46 M2, ubicada en la localidad de San Isidro, corregimiento de Aserri de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Elmer Schoer.  
 SUR: Damaris E. Sánchez y Sofia Atencio.  
 ESTE: Camino.  
 OESTE: Fernando Acevedo Otero.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de Aserri de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en David, a los 2 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. SAMUEL E. MORALES M.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 478-329-69  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 006-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NIDIA ELIZABETH CASTILLO** vecino del corregimiento de San Carlos distrito de David portador de la cédula de identidad personal Nº 4-211-975 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0904-01, según plano aprobado Nº 403-02-17238 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4324.01 M2, ubicada en la localidad de Cerro

Colorado, corregimiento de Bagala, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Demacio Castillo.  
 SUR: Camino hacia la carretera de Cerro Colorado.  
 ESTE: Paulina A. de Castillo.  
 OESTE: Callejón.  
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Boquerón o en la Corregiduría de Bagalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.  
 Dado en David, a los 3 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS  
 Secretaria Ad-Hoc  
 ING. SAMUEL E. MORALES M.  
 Funcionario  
 Sustanciador  
 L- 478-344-08  
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI EDICTO Nº 007-2002  
 El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTOR ROMEL MARTINEZ SALDAÑA** vecino del corregimiento de Santa Rosa distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal Nº 4-126-1086 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0598, según plano aprobado Nº 405-09-17245 la

adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 439.79 M2, ubicada en la localidad de El Santo, corregimiento de Santa Rosa, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Silvio Carrasco.  
 SUR: Francisco Mendoza.  
 ESTE: Carretera.  
 OESTE: Qda. El Santo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de Santa Rosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a

partir de su última publicación.

Dado en David, a los 3 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-360-10  
Única publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 009-2002

El suscrito funcionario sustanciador del Departamento de Reforma Agraria del MIDA en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **CHRISTIAN MIGUEL SERRANO LARA** vecino del corregimiento de Cabecera distrito de Dolega portador de la cédula de identidad personal Nº 8-724-1621 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-724-1621, la adjudicación a título oneroso, de tres (3) globos de terreno adjudicables, de una superficie de Globo A 28 Has. + 0707.77 M2, ubicados en Las Monjas, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón cuyos linderos son:

NORTE: Martín Rivera, Qda. s/n, Crecencio Espinoza.  
SUR: Joaquín Espinoza, Cecilio Espinoza.

ESTE: Camino.  
OESTE: Qda. s/n, Crecencio Espinoza. Y una superficie de Globo B 1 Has. + 4733.24, ubicado en Las Monjas, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, cuyos linderos son:

NORTE: Camino.  
SUR: Cecilio Espinoza.

ESTE: Ezequiel Serrano.

OESTE: Camino. Y de una superficie de Globo C 0 Has. + 7373.09 ubicado en Las Monjas, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, cuyos linderos son:

NORTE: Gerardo Castillo.

SUR: Camino, Ezequiel Serrano.

ESTE: Ezequiel Serrano.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-424-43  
Única publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 010-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CHRISTIAN MIGUEL SERRANO LARA** vecino del corregimiento de Cabecera distrito de Dolega portador de la cédula de identidad personal Nº 8-724-1621 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0644, según plano aprobado Nº 403-05-17262 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 26 Has. + 8521.90 M2, ubicada en la localidad de La Dalia, corregimiento de Guayabal, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Paraíso, barrancos.  
SUR: Camino.  
ESTE: Celio O. Martínez, Noel Martínez Martínez, Dimas E. Martínez, Rigoberto Martínez.  
OESTE: Barrancos, río Paraíso.

Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Boquerón o en la Corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de enero de 2002.

Única publicación R

Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Boquerón o en la Corregiduría de Guayabal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-424-27  
Única publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 011-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIO MONTENEGRO (L) JULIO CESAR MONTENEGRO (U)** vecino del corregimiento de Hornito distrito de Gualaca portador de la cédula de identidad personal Nº 4-31-525

ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0058-97, se plano aprobado 408-02-16874 adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has. + 556.19 M2, ubicada en la localidad de Piedra Grande, corregimiento de Hornito, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Laureana Herrera y Ju Landau M.

SUR: Melquiades Cortez y Laureana Herrera.

ESTE: Reserva Forestal de Fortuna

OESTE: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Gualaca o en la Corregiduría de Hornito y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-385-17  
Única publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 012-2002

Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de Aserrio de Gariché y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 4 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E. MORALES M.  
Funcionario Sustanciador  
L- 478-391-81  
Unica publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 013-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **VICTORIANO LORENZO GONZALEZ VILLARREAL** Céd. 4-134-675, **BENJAMIN FRANKLIN GONZALEZ VILLARREAL** Céd. 4-172-595, **MARIANATIVIDAD GONZALEZ DE**

**MARTINEZ** Céd. 4-192-367, **EVELIA DEL CARMEN GONZALEZ DE DELGADO** Céd. 4-175-865, **MARTIN ERNESTO GONZALEZ ESPINOSA** Céd. 4-154-754 vecino del corregimiento de Potrerillos distrito de Dolega portador de la cédula de identidad personal N° 4-134-675 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1773-99, la adjudicación a título oneroso, de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 14 Has. + 3498.40 M2, ubicado en Mameyes, corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:  
NORTE: Azael Santamaría y camino.  
SUR: Jaime William Espinosa, Roberto Bonilla.  
ESTE: Camino.  
OESTE: Río David y Qda. sin nombre y barranco:

Y una superficie de: Globo B: 2 Has. + 4504.89, ubicado en Mameyes, corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, cuyos linderos son los siguientes:  
NORTE: Lorenzo Santamaría.  
SUR: Jaime William Espinosa.  
ESTE: Barranco, Qda. sin nombre y Clemente Guerra.  
OESTE: Camino.  
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la Corregiduría

de Potrerillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 4 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E. MORALES M.  
Funcionario Sustanciador  
L- 478-391-99  
Unica publicación R

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 014-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí. HACE SABER: Que el señor (a) **DAMARIS ELIZABETH SALDAÑA** vecino del corregimiento de Sortova distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal N° 4-228-716 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1104, según plano aprobado N° 405-11-

16929 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 9131.97 M2, ubicada en la localidad de Volante, corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Damaris Elizabeth Saldaña, Matea C. Saldaña A., callejón.  
SUR: Daniel Saldaña, Nelson Valdés, Iglesia Católica, José Domingo González S.

ESTE: Iglesia Cuadrangular, camino.

OESTE: Barrancos, río Escarrea.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E. MORALES M.  
Funcionario Sustanciador  
L- 478-397-41  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 015-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DAMARIS ELIZABETH SALDAÑA** vecino del corregimiento de Sortova distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal Nº 4-228-716 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0961, según plano aprobado Nº 405-11-17275 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2461.17 M2, ubicada en la localidad de Volante, corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Matea Saldaña.  
SUR: Damaris Elizabeth Saldaña, entrada al lote.  
ESTE: Mateo Saldaña.  
OESTE: Barrancos, río Escarrea.  
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUELE.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-397-75  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 016-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARTIN SAMUDIO MORA** vecino del corregimiento de Gualaca distrito de Gualaca portador de la cédula de identidad personal Nº 4-170-721 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1173-01, según

plano aprobado Nº 406-02-17284 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 0006.66 M2, ubicada en la localidad de Cerrillos, corregimiento de Bijagual, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera.  
SUR: Benedicta Miranda Q., Qda. Jagua.  
ESTE: Benedicta Miranda.

OESTE: Carretera, Qda. El Jagua.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la Corregiduría de Bijagual y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUELE.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-510-36  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO

DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 017-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **TERESA DE JESUS GONZALEZ DE QUIEL y ITZA ESTHER QUIEL DE CUBILLA** vecino del corregimiento de San Carlos distrito de David portador de la cédula de identidad personal Nº 4-82-271 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0870-2001, según plano aprobado Nº 406-08-17199 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 5520.86 M2, ubicada en la localidad de San Carlitos, corregimiento de San Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Guillermo Muñoz.  
SUR: Camino, César Quiel Cubilla Espinoza, Enrique Muñoz V.  
ESTE: Enrique Muñoz V., Félix Muñoz Morales, barrancos, río Soles.  
OESTE: Rubén Lezcano, Guillermo Muñoz, camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la Corregiduría de San Carlos y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUELE.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-479-56  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 019-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAFAEL HERNANDEZ CLEMENT** vecino del corregimiento de Cabecera distrito de David portador de la cédula de identidad personal Nº 4-710-460 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria,

ite solicitud N°  
según plano  
do N° 405-08-  
la  
cación a título  
so, de una  
la de tierra  
a Nacional  
cable, con una  
icie de 1 Has. +  
28 M2, ubicada  
localidad de  
a g u a l ,  
gimimiento de  
Marta, distrito  
gaba, provincia  
Chiriquí,  
rendido dentro  
os siguientes  
os:  
TE: Jesús  
ález.  
: José Miguel  
ández.  
E: Camino.  
TE: María Julia  
ano.  
efectos legales  
ija el presente  
to en lugar visible  
este  
artamento, en la  
ldía de Bugaba o  
a Corregiduría de  
ta Marta y copias  
mismo se  
regarán al  
resado para que  
haga publicar en  
órganos de  
b l i c a c i ó n  
respondientes, tal  
no lo ordena el Art.  
8 del Código  
rario. Este Edicto  
drá una vigencia  
quince (15) días a  
rtir de su última  
blicación.  
do en David, a los  
días del mes de  
ero de 2002.  
JOYCE SMITH V.  
secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
478-480-83  
nica publicación R

AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 021-2002  
El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional  
de Reforma Agraria  
del Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Chiriquí.  
HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**RICARDO JIMENEZ  
GONZALEZ** vecino  
del corregimiento de  
Cerro Punta distrito  
de Bugaba portador  
de la cédula de  
identidad personal N°  
4-105-478 ha  
solicitado a la  
Dirección de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N°  
4-0365, según plano  
aprobado N° 405-04-  
17121 la  
adjudicación a título  
oneroso, de una  
parcela de tierra  
Baldía Nacional  
adjudicable, con una  
superficie de 2 Has. +  
4633.77 M2, ubicada  
en la localidad de  
G u a d a l u p e ,  
corregimiento de  
Cerro Punta, distrito  
de Bugaba, provincia  
de Chiriquí,  
comprendido dentro  
de los siguientes  
linderos:  
NORTE: Rubén  
Araúz Montezuma,  
barrancos.  
SUR: Callejón.  
ESTE: Barrancos.  
OESTE: Javier  
González, Rubén  
Araúz Montezuma.  
Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la  
Alcaldía de Bugaba o  
en la Corregiduría de  
Cerro Punta y copias

del mismo se  
entregarán al  
interesado para que  
las haga publicar en  
los órganos de  
p u b l i c a c i ó n  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de su última  
publicación.  
Dado en David, a los  
8 días del mes de  
enero de 2002.  
CECILIA G. DE  
CACERES  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-483-26  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 022-2002

El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional  
de Reforma Agraria  
del Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Chiriquí.  
HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**JULIO LEZCANO  
GONZALEZ** vecino  
del corregimiento de  
San Andrés distrito  
de Bugaba portador  
de la cédula de  
identidad personal N°  
4-92-859 ha  
solicitado a la  
Dirección de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N°

4-0446, según plano  
aprobado N° 405-07-  
16869 la  
adjudicación a título  
oneroso, de una  
parcela de tierra  
Baldía Nacional  
adjudicable, con una  
superficie de 5 Has. +  
6935.59 M2, ubicada  
en la localidad de  
San Francisco,  
corregimiento de San  
Andrés, distrito de  
Bugaba, provincia de  
Chiriquí,  
comprendido dentro  
de los siguientes  
linderos:  
NORTE: Cornelio  
Lezcano González.  
SUR: Efigenia  
Morales, Noel A.  
Morell.  
ESTE: Félix  
Caballero Quiel, Noel  
a. Morell.  
OESTE: Camino,  
Julio Lezcano,  
Cornelio Lezcano  
González, Miguel  
Lezcano.  
Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la  
Alcaldía de Bugaba o  
en la Corregiduría de  
San Andrés y copias  
del mismo se  
entregarán al  
interesado para que  
las haga publicar en  
los órganos de  
p u b l i c a c i ó n  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de su última  
publicación.  
Dado en David, a los  
8 días del mes de  
enero de 2002.  
JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-539-65  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
N° 023-2002  
El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Dirección Nacional  
de Reforma Agraria  
del Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Chiriquí.  
HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**ELIGIO ESPINOSA**  
vecino del  
corregimiento de  
Gómez distrito de  
Bugaba portador de  
la cédula de identidad  
personal N° 4-133-  
642 ha solicitado a la  
Dirección de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N°  
4-1014, según plano  
aprobado N° 405-05-  
17241 la  
adjudicación a título  
oneroso, de una  
parcela de tierra  
Baldía Nacional  
adjudicable, con una  
superficie de 3 Has. +  
4412.41 M2, ubicada  
en la localidad de  
Gómez Abajo,  
corregimiento de  
Gómez, distrito de  
Bugaba, provincia de  
Chiriquí,  
comprendido dentro  
de los siguientes  
linderos:  
NORTE: Camino.  
SUR: Roger Pittí  
Guerra.  
ESTE: Roger Pittí  
Guerra.  
OESTE: Qda. Piedra.  
Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la  
Alcaldía de Bugaba o  
en la Corregiduría de

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO

Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 8 días del mes de enero de 2002.

JOYCE SMITH V.  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-493-06  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 025-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA** vecino del corregimiento de Santo Domingo distrito de Bugaba portador de la cédula de identidad personal Nº 4-143-614 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1453-99, según plano aprobado Nº

405-10-17062 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 53 Has. + 1558.46 M2, ubicada en la localidad de Qda. Negra, corregimiento de Santo Domingo, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.  
SUR: Olmedo Alberto Miranda y María Elva Ramírez de Miranda.  
ESTE: Cristina V. de Miranda y Olmedo Alberto Miranda.  
OESTE: Olmedo Alberto Miranda y María Elva Ramírez de Miranda.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 9 días del mes de enero de 2002.

LILIA A. DE VARGAS  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-508-10  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO  
Nº 027-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELADIA SAMUDIO MAURICIO NAJERA SAMUDIO** vecino del corregimiento de Caldera distrito de Boquete portador de la cédula de identidad personal Nº 4-223-771 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1008-01, según plano aprobado Nº 404-02-17222 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 7487.04 M2, ubicada en la localidad de Qda. Seca, corregimiento de Caldera, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Clemente Samudio.  
SUR: Río Chiriquí y José Miguel Miranda.  
ESTE: Roberto Carrasco.  
OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Boquete

o en la Corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 9 días del mes de enero de 2002.  
LIDIA A. DE VARGAS  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-525-79  
Unica publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI

EDICTO  
Nº 028-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELADIA SAMUDIO MAURICIO NAJERA SAMUDIO** vecino del corregimiento de Caldera distrito de Boquete portador de la cédula de identidad personal Nº 4-223-771 ha solicitado a la

Dirección Reforma Ag mediante solici 4-1009-01, s plano aproba 404-02-17221 adjudicación a oneroso, de parcela de t Baldía Nac adjudicable, cor superficie de 10 + 2827.38 ubicada en localidad de ( Seca, corregimi de Caldera, dis de Boquete, prov de Chiri comprendido de de los siguiere linderos:  
NORTE: Pau Quiroz y Robe Carrasco C.  
SUR: Camino Antonio Rodríguez  
ESTE: Camino Roberto Carrasco  
OESTE: Anto Domínguez.

Para efectos lega se fija el prese Edicto en lugar visi de es Departamento, en Alcaldía de Boque o en la Corregidur de Caldera y copi del mismo e entregarán interesado para qu las haga publicar e los órganos c publicación correspondientes, t como lo ordena el Ar 108 del Código Agrario. Este Edict tendrá una vigenci de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 9 días del mes de enero de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. SAMUEL E.  
MORALES M.  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 478-525-53  
Unica publicación R